

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022**

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1668 EXP 5312-21_1
2	RES 1669 EXP 13255-21_1
3	RES 1677 EXP 11589-21_1
4	RES 1678 EXP 13160-21_1
5	RES 1679 EXP 11414-10_1
6	RES 1680 EXP 15374-21_1
7	RES 1681 EXP 11546-10_1
8	RES 1682 EXP 7609-10_1
9	RES 1683 EXP 11728-10_1
10	RES 1688 EXP 5785-20_1
11	RES 1689 EXP 10204-21_1
12	RES 1690 EXP 9379-13_1
13	RES 1691 EXP 10398-21_1
14	RES 1692 EXP 13812-21_1
15	RES 2360-22 EXP 3195-2019



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 10 de mayo del año 2021, el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.992 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **05312 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 36.72" N ; -75° 42' 42.00" W
Código catastral	0003000000000809800003065
Matricula Inmobiliaria	280-169355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-421-27-05-21** del día 27 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo [cesargonzalezmejia1960@gmail.com](mailto:cesargonzalezmejia1960@gmail.com) y se comunicó a la Señora JANETH VELANDIA MORA en calidad de TERCERO DETERMINADO el día 09 de Junio de 2021, mediante oficio radicado 0008043.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 52062 de acuerdo a la visita realizada el día 03 de noviembre del año 2021 al predio denominado:



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"se realiza visita técnica al predio Lote 6 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que hay:

*Dos trampas de grasa, tanque séptico, FAFA: Mampostería.  
Pozo de absorción: Ladrillo tolette. 3.60m de profundidad.*

*El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta filtraciones ni olores.  
Cuenta con 6 baños y cocina. Habitan 3 personas permanentes*

*Acueducto: EPA. Vivienda campestre*

Que para el día 06 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

### **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-473 - 2021**

**FECHA:** 06 de diciembre de 2021

**SOLICITANTE:** CESAR GONZALEZ MEJIA

**EXPEDIENTE:** 5312 de 2021

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 10 de mayo de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.
3. Radicado No. 00008044 del 08 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cita al usuario para notificarle el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.
4. Radicado No. 00008043 del 08 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) comunica el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52062 del 03 de noviembre de 2021.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 36.72" N ; -75° 42' 42.00" W
Código catastral	000300000000809800003065
Matricula Inmobiliaria	280-169355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

## 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

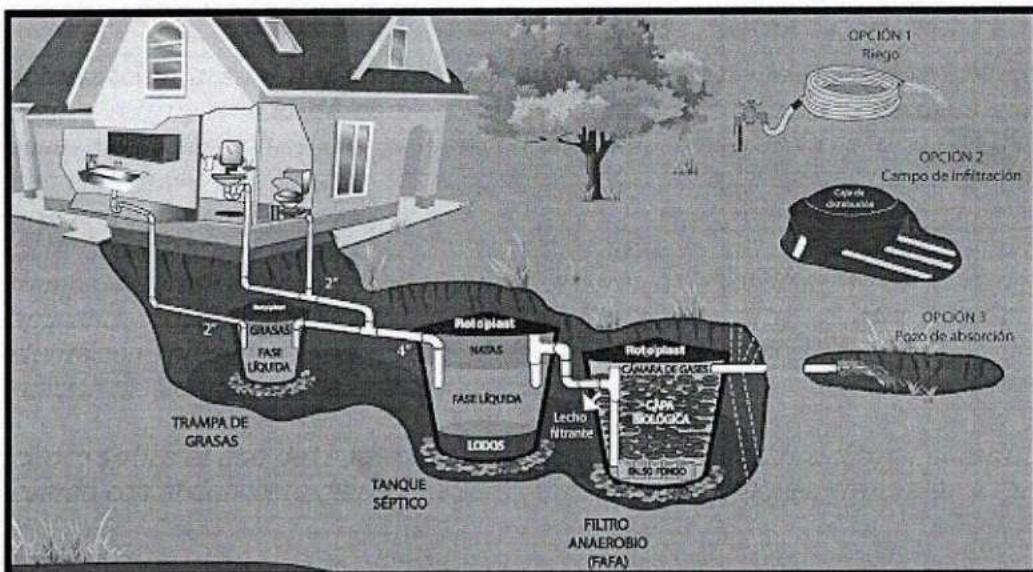
Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.60 metros de altura útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas*

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo emitido por la CURADURIA URBANA No. 2 del



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

municipio de ARMENIA, se informa que el predio denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CECILIA LOTE 6**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169355 y ficha catastral No. 00-03-0000-8098-000 presenta los siguientes usos de suelo:

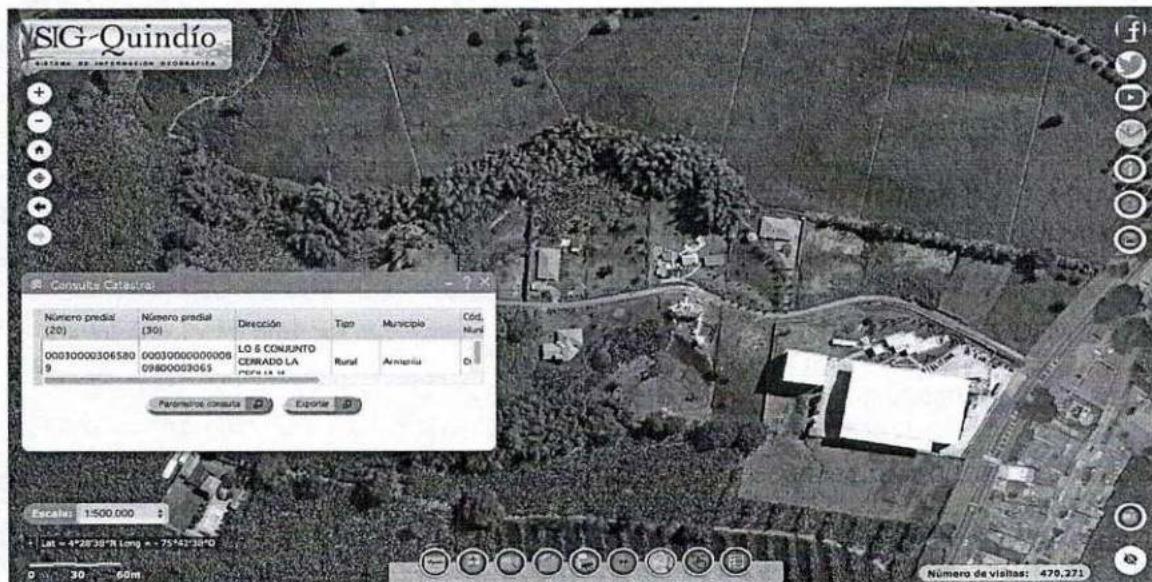
**Uso actual:** Agrícola, servicios de logística, almacenamiento, industria, estaciones de servicio, alojamientos.

**Uso principal:** Industrial pesado, servicios de logística de transporte, estaciones de servicio, almacenamiento.

**Uso compatible:** Comercial, entretenimiento de alto impacto.

**Uso restringido:** Turismo y agrícola.

**Uso prohibido:** Vivienda campestre, pecuaria, avícola y porcícola.



**Imagen 2. Localización del predio**

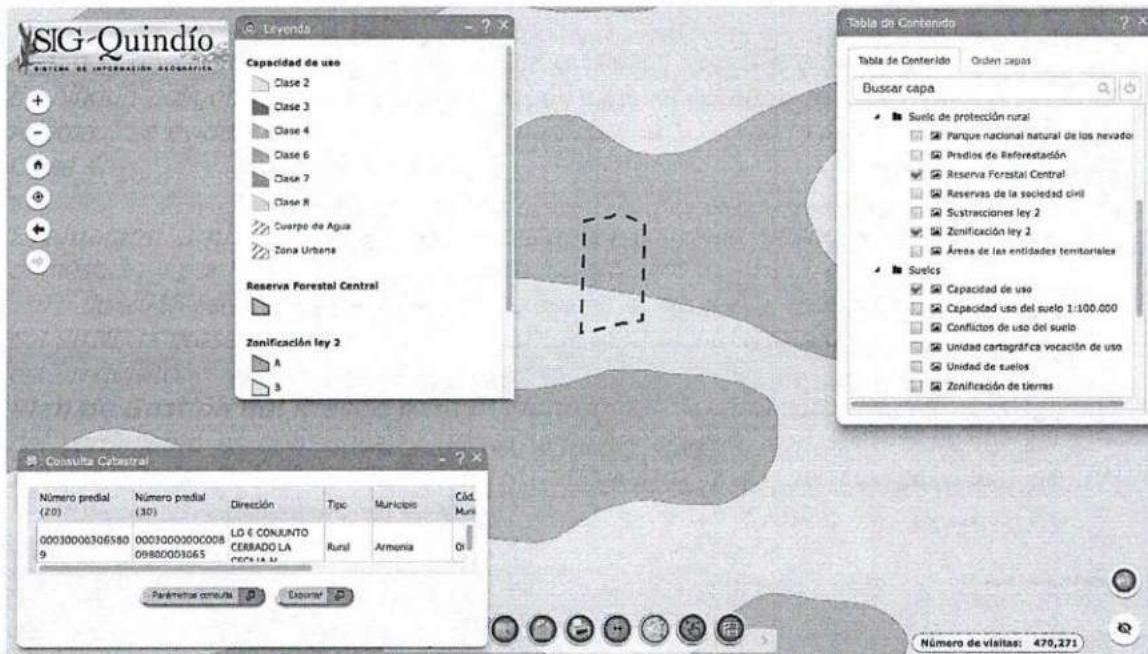
Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

*La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52062 del 03 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:*

- *En el predio se observa una (1) vivienda habitada permanentemente por tres (3) personas y que cuenta con seis (6) baños y una (1) cocina.*
- *La vivienda cuenta con un sistema completo conformado por una Trampa de Grasas en mampostería, un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros, un Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros y un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 3.60 m de profundidad.*
- *El sistema se encuentra completo y funcionando correctamente. No presenta olores ni filtraciones.*
- *No se observa afectación forestal.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
- *Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el sistema.*

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.*

#### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

### 7. CONCLUSIÓN FINAL

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52062 del 03 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5312 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6 ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169355 y ficha catastral No. 000300000000809800003065. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de diciembre del año 2021, el Ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, (entendiendo que la viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas), así mismo es pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355**, se desprende que el fundo tiene fecha apertura del 17 de Febrero de 2005, y un área de 2.857M2.

De igual forma, al analizar el concepto sobre uso de suelos expedido por la Curaduría Urbana N°2 del municipio de ARMENIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar que del predio denominado: **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** se encuentra ubicado en **SUELDO DE EXPANSIÓN INDUSTRIAL** de la vereda El Caimo del municipio de Armenia, de acuerdo a lo que certifica el Curador Urbano N°2 de Armenia:

"..."



RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO 019 DE 2009	INFORMACIÓN URBANA
<p><b><u>Suelos especiales de infraestructura zona de expansión industrial El Caimo.</u></b></p> <p><b>Uso actual:</b> agrícola, servicios de logística, almacenamiento, industria, estaciones de servicio, alojamientos.</p> <p><b>Uso principal:</b> industrial pesado, servicios de logística de transporte, estaciones de servicio, almacenamiento.</p> <p><b>uso compatible:</b> comercial, entretenimiento de alto impacto.</p> <p><b>Uso restringido:</b> turismo y agrícola.</p> <p><b>Uso prohibido:</b> vivienda campestre, pecuaria, avícola y porcícola.</p> <p><b><u>El predio NO cuenta con aprovechamientos urbanísticos, el mismo hace parte de la zona de suelo de expansión industrial El Caimo.</u></b></p>	Riesgo por deslizamiento: no

(...)"

Ahora bien, es importante precisar que, una vez analizado el expediente 05312-21, se pudo evidenciar los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-169355**, presentaron escrito con radicado No. E04968-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000966 del 06 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo anterior, la subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autónoma regional del Quindío, a través de resolución N..., la cual fue notificada de manera electrónica el día ..., resolvió lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la resolución No. 000966 de 2022, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, presentado por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-169355**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 05312 de 2021.

"(...)"

Por ende, esta Subdirección en aras de garantizar el debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, procede a realizar un nuevo estudio jurídico integral al expediente **05312-21**, para lo cual se evidencia que, la Curaduría Urbana Nº1 del municipio de Armenia, Quindío **otorgó Licencia de Urbanismo 2004-2 del 14 de septiembre de 2004** y número de radicación 171 al proyecto "la Cecilia", del cual, por medio de RESOLUCIÓN 310 del 7 de diciembre de 2007 expedida por el municipio de Armenia, reconoció personería jurídica al "CONJUNTO CERRADO LA CECILIA PROPIEDAD HORIZONTAL" consecuente en su momento al Acuerdo 001 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA 1999-2006" (vigente al momento de otorgar la licencia 2004-2, con número de radicado 171); de igual forma, la Curaduría Urbana Nº1 de Armenia expidió por medio de Resolución No 63001-1-21-0231 del 30 de agosto de 2021, licencia de construcción" POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA", para lo cual se evidencia en el presente acto motivo, que al solicitante le concierne la preexistencia de



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derechos frente al predio objeto de solicitud, para lo cual, la Honorable Corte Constitucional por medio de Sentencia C-192 del 2016, ha dispuesto que:

"(...)

*El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:*

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).*

*A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. **(i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador.*

"(...)"

Así mismo, más adelante reafirmó que:



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

**En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.**

*En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.*

*En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. No obstante lo anterior, en ocasiones, dichas expectativas deben ser protegidas en virtud del artículo 83 mediante la adopción de medidas provisionales o de transición.*

(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

"(...)"

De igual modo, es menester mencionar que, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto 019 de 2012, la licencia confiere derechos de construcción y desarrollo. En ese sentido, sin perjuicio de las condiciones que ha fijado el Consejo de Estado, deben ser respetados los derechos en ellas contenidos. En el caso de



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

modificación de las normas urbanísticas, el derecho adquirido corresponde a las obras o actuaciones que se encuentren ya ejecutadas al amparo de la licencia<sup>1</sup>.

Adicionalmente, considerando lo prescrito en el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, la existencia de un derecho adquirido en materia urbanística depende, de una parte, de la existencia de una licencia de urbanización y, de otra, de que su titular cumpla las obligaciones en ella fijadas. Antes de su expedición, el solicitante tiene una simple expectativa<sup>2</sup>.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo,

<sup>1</sup> Intervención Secretaría Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. Sentencia 192-16. Honorable Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Intervención Secretaría Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. Sentencia 192-16. Honorable Corte Constitucional.



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que de igual forma, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de diciembre del año 2021, el ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda campestre construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la Curaduría Urbana N°2 del municipio de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo de expansión urbana del mismo municipio y este es el documento propio y la autoridad competente para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>3</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

<sup>3</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campestre construida dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 9 de abril del año 2022 donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 8478-2021; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda campestre construida en el predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción vivienda y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355** copropiedad de los señores **CÉSAR GONZÁLEZ MEJIA, JANETH VELANDIA MORA.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-428-05-2022** del 9 de mayo del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8478-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** al señor **CÉSAR GONZÁLEZ MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **19.400.992** actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 36.72" N ; -75° 42' 42.00" W
Código catastral	000300000000809800003065
Matricula Inmobiliaria	280-169355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio para diez (10) contribuyentes permanentes.

*Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.*

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

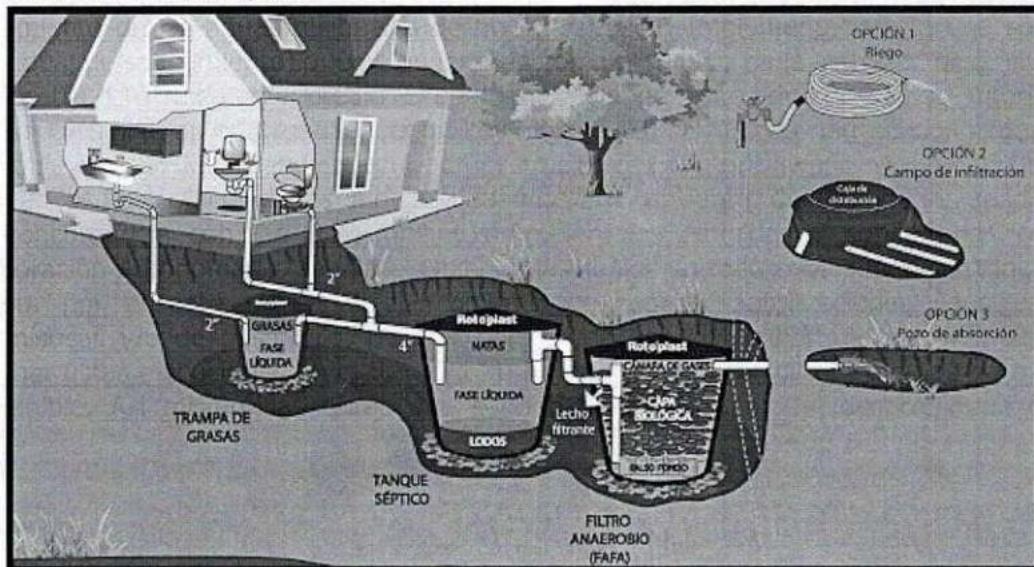
Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.60 metros de altura útil.

## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.*



**Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**PÁRAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad de la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



## RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permissionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA, JANETH VELANDIA MORA**, quienes son los copropietarios del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los permissionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** para todos sus efectos la presente decisión al señor **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-169355**, al correo



**RESOLUCIÓN No. 1668 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

electrónico [cesargonzalezmejia1960@gmail.com](mailto:cesargonzalezmejia1960@gmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

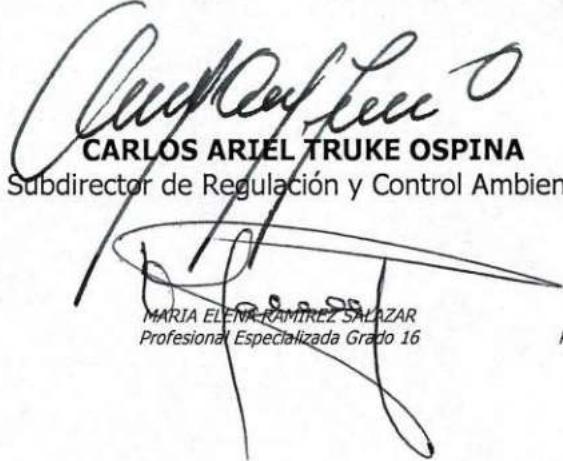
**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Correr traslado al municipio de Montenegro, Quindío, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

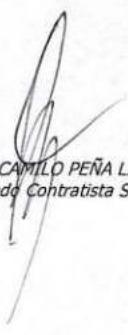
**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

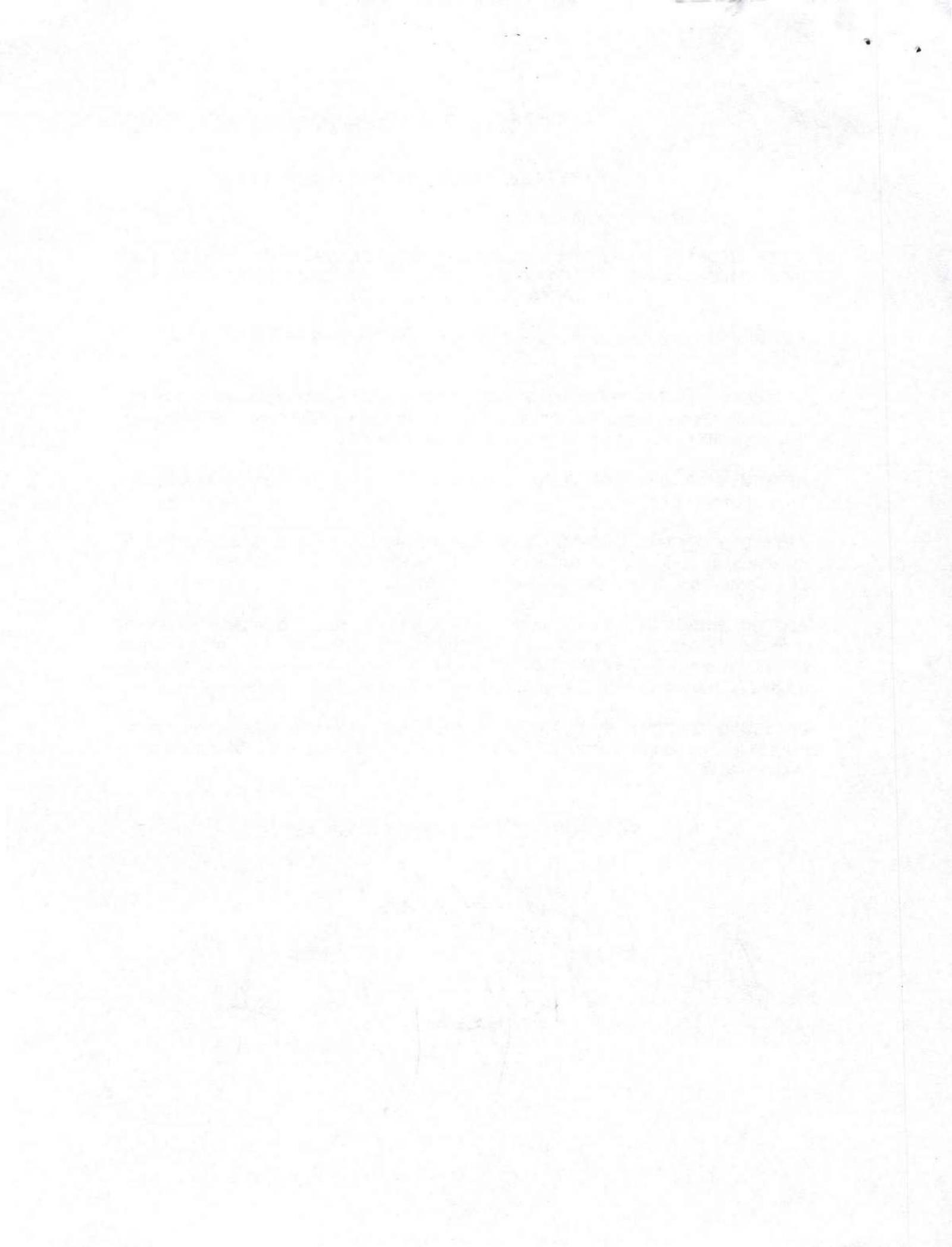
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10





ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 02 de noviembre del año 2021, los señores **CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.960.021** y **ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **89.009.464**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183222**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado No **13255 de 2021** acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27)
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 58" N Longitud: - 75° 45' 20" W
Código catastral	000300000000813800003306
Matricula Inmobiliaria	280-183222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que el día dos (02) de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con la cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1617, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil pesos m/cte. (\$379.619).
- Recibo de caja Nº 5999 para el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que conforme en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por JUAN CARLOS AGUDELO (contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa la documentación**, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1009-11-21** del día 12 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, del cual se envió oficio Nº 00018032 de citación para notificación personal el día 17 de noviembre de 2021 y



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el señor **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ** en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud se notificó de manera personal el día 19 de noviembre del 2021.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 3 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54984 realizó visita técnica al predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBАЗÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 13255 de 2021, observándose lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se programó visita al predio 27 del condominio residencial campestre Bambazú.*

*Actualmente se está construyendo el inmueble, por ende los residuos son muy pocos o nulos.*

*Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo más cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un "respiradero",*

*El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas.*

*(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)"*

Que el día 24 de marzo del 2022 a través de oficio Nº 00004791, se envió Requerimiento Técnico del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con número **13255 de 2021**, notificado de manera personal el día 28 de marzo del 2022, el cual solicitó lo siguiente:

*"(...)"*

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio denominado **CONDOMINIO BAMBАЗU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA**, el día 03 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Actualmente se está construyendo el inmueble por ende los residuos son muy pocos o nulos. Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un respiradero.*

*El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas"*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El informe de la visita establece además que el sistema cuenta con 2 trampas de grasas.*

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

- *Se presentan memorias de cálculo y planos para un sistema conformado por:*

*Una (1) trampa de grasas en mampostería  
Un (1) tanque séptico en mampostería  
Un (1) Filtro anaerobio de Flujo ascendente en mampostería  
Un (1) pozo de absorción como disposición final*

*De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, considerando las unidades adicionales del sistema evidenciadas en la visita (1 trampa de grasas, 2 tanques sépticos y una disposición final), con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
2. *Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
3. *Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*(...)"*

Que con fecha del día 24 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
– CTPV - 435 – 2022**

**FECHA:** 24 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** CATALINA ANGEL RODRIGUEZ

**EXPEDIENTE:** 13255 de 2021



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de noviembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1009-11-2021 del 12 de noviembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54984 del 03 de febrero de 2022.
5. Requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27)
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 58" N Longitud: - 75° 45' 20" W
Código catastral	000300000000813800003306
Matricula Inmobiliaria	280-183222
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conformado por una (1) trampa de grasas en mampostería, un (1) tanque séptico en mampostería, un (1) Filtro anaerobio de Flujo ascendente en mampostería y un (1) pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 10 personas.

La visita de verificación establece que el sistema existente en el predio cuenta con tres pozos sépticos y dos descargas.



## **ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El informe de la visita técnica describe un sistema conformado por dos trampas de grasas, tres pozos sépticos y uno adicional de reserva. También establece que el sistema cuenta con dos descargas.*

*Es decir, el sistema propuesto en planos y memorias de cálculo no coincide con el sistema evidenciado en la visita de verificación.*

*Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.*

## **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*De acuerdo con el documento CONCEPTO DE USO DE SUELO – CUS - 2120289, expedido el 21 de octubre de 2021 por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:*

Nombre del solicitante: CATALINA ANGEL RODRIGUEZ

Nit/CC: 1094959749 Armenia - Quindío

Dirección para correspondencia: Km 5 Armenia – Tebaida – Estructura Cuyabrá

Dirección para correspondencia: Km 3 Autopista Tabasco-Estructura Cuyabára  
Teléfonos: ----- Celular: 3167439695 Mail: cuyabra.secretaria@gmail.com

*Localización del predio: Condominio Bambazu Lote 27 vía campestre – El Caimo*

*Efectuación del pago: Consumo de  
Ficha catastral No.: 000300000813800*

Matricula inmobiliaria: 280-183222

*Razón de la solicitud: concepto de uso de suelo uso: compatible*

#### **USOS PERMITIDOS CORREDOR SUBURBANO**

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009	INFORMACION URBANA SEGÚN ACUERDO 019 DE 2019
<p><i>Corredor suburbano caimo</i></p> <p><i>Uso principal:</i></p> <p><i>Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y otros servicios asociados al transporte</i></p> <p><i>Uso compatible:</i></p> <p><i>Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes</i></p> <p><i>Uso restringido:</i></p> <p><i>Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.</i></p> <p><i>Usos prohibidos:</i></p> <p><i>Pecuario avícola y porcicola industria.</i></p>	<p><i>Tratamiento: suburbano</i></p>



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**5.1. VISITA:** De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54984 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Actualmente se está construyendo el inmueble por ende los residuos son muy pocos o nulos.
- Se evidencia un sistema bien implementado con dos descargas, tres pozos de disposición y un último pozo más grande de reserva, este pozo tiene un tubo cerca a la zona de las ramas con el fin de funcionar como un respiradero.
- El predio es de una planta y es aproximadamente para 3 personas
- El informe de la visita establece además que el sistema cuenta con 2 trampas de grasas.

**CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- El lote 27 del conjunto Bambazu se encuentra actualmente en construcción del inmueble, no obstante, el sistema ya se encuentra construido y funciona correctamente.

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerado lo establecido en la visita técnica del 03 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema.
2. Plano ajustado de detalle del sistema.
3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 4791 del 24 de marzo de 2022.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de noviembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 54984 del 03 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 3 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13255 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio CONDOMINIO BAMBAZUVIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NUMERO VEINTISIETE (27) de la vereda **MURILLO** del Municipio de



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARMENIA** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-183222, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, (entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas) lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil consideró inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificada con la matrícula inmobiliaria No. **280-183222**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 14 de marzo 2011 y posee un área de 708.00 Metros Cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**"

Ahora bien, en el caso de estudio por tratarse de un predio SUBURBANO tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2120289 de fecha del 21 de octubre del año 2021, el cual fue expedido por el Curador Urbano Nº 2 de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**USOS PERMITIDOS CORREDOR SUBURBANO**

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009.</b>	<b>INFORMACIÓN URBANA ACUERDO 019 DE 2009.</b>	<b>SEGÚN</b>
---	--	--------------



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>Corredor Suburbano Caimo.</b>	Tratamiento: Suburbano.
<b>Uso Principal:</b> <i>Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y otros servicios asociados al transporte.</i>	
<b>Uso Compatible:</b> <i>Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes.</i>	
<b>Usos Restringido:</b> <i>Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.</i>	
<b>Usos Prohibidos:</b> <i>Pecuario avícola y porcicola, industria.</i>	

(...)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 708.00 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nº 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el predio objeto de solicitud, cuenta **un área de 708.00 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

*Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

*De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.*

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.*

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.* Y atendiendo que de acuerdo al informe técnico emitido por el Ingeniero Civil no es favorable, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183222**.

En consecuencia, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **13255 de 2021**.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.960.021** y **ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **89.009.464**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183222**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y que en el concepto técnico el Ingeniero Civil considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, (entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas) lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183222**. Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad.*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad avícola que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-AITV-431-05-2022** del 09 de mayo de 2022, que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **13255 de 2021** que corresponde al predio **1) CONDOMINIO BAMBАЗÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, para el predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-18322, presentado por los señores **CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.960.021** y **ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **89.009.464**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-18322, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 13255 de 2021** del 02 de Noviembre del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-18322.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión a los señores **CATALINA ÁNGEL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.959.749, **DAVID RICARDO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.960.021** y **ANDRÉS FELÍPE RODRÍGUEZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **89.009.464** quienes actúan en calidad de copropietarios del predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ-VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE-LOTE NÚMERO VEINTISIETE (27)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-18322, al correo electrónico [cuyyabra.secretaria@gmail.com](mailto:cuyyabra.secretaria@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1436 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE  
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA.

**CRISTINA REYES**  
Abogada SRCA-CRQ

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**EXPEDIENTE: 12355- 2021**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

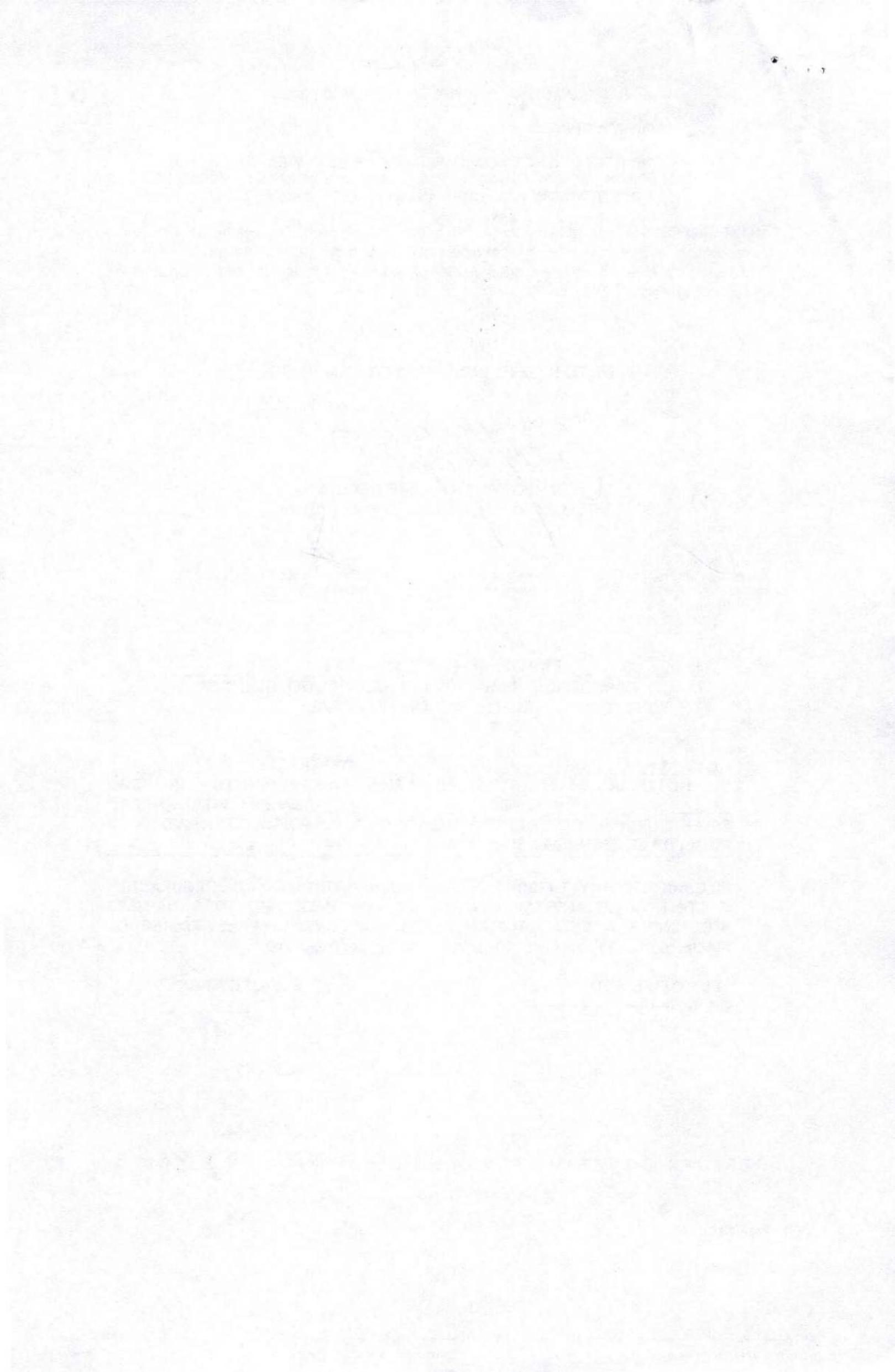
HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

**EL NOTIFICADO**  
C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**  
C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUCILA CASTRO DE OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152748** y ficha catastral N° **63001000200003466802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**11589-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 17 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)



RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792
Código catastral	63001 0002 0000 3466 802
Matricula Inmobiliaria	280-152748
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-921-10-2021** del día once de octubre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por Aviso el día 01 de diciembre de 2021 a la señora Lucila Castro de Olivares en calidad de propietaria mediante radicado No.00019088.

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 04 de marzo de 2022 al predio denominado **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 55133 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:*



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Vivienda campestre, de 3 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.

Cuenta con un sistema completo consta de tg. (Profundidad 1 metro x 50m x 50m), tanque séptico (profundidad 1.10 m, largo 2.5m, ancho 2 metros), tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1.2m, ancho 1.2m), la disposición final es por pozo de absorción (diámetro 1.50m profundidad 10m) el sistema se encuentra en funcionalidad de forma correcta.  
linda con viviendas campestres

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 22 de marzo de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-  
345 - 2022**

**FECHA:** 22 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** LUCILA CASTRO DE OLIVARES

**EXPEDIENTE:** 11589 DE 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de septiembre del 2021.



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-921-10-21-del 11 de octubre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 56617 del 04 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 17 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792
Código catastral	63001 0002 0000 3466 802
Matricula Inmobiliaria	280-152748
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K=65, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1200 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.5 metros de altura útil, 1.5 metros de ancho y 1.5 metros de longitud total, para un volumen final de 3.8 m<sup>3</sup>.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.5 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.5m<sup>3</sup>.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m<sup>2</sup>, un coeficiente de absorción K1 de 2.25m<sup>2</sup>/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 1.71 m de altura libre

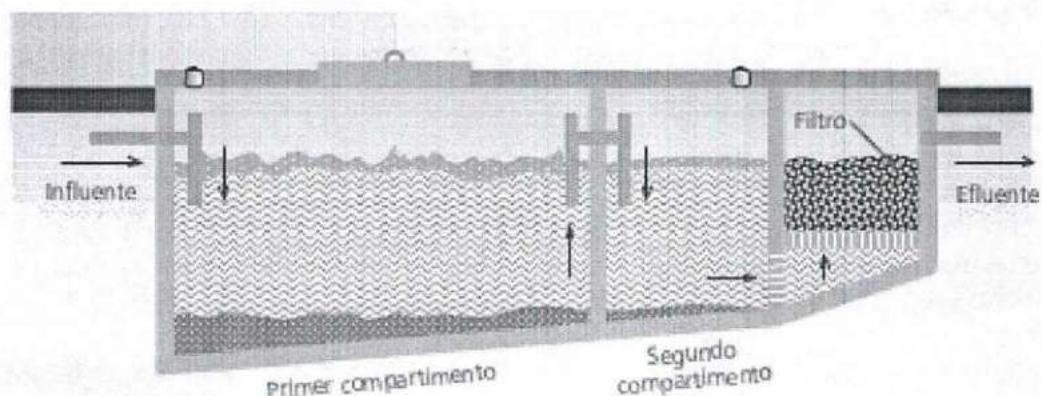
AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 989122.3079 y E 1148993.792 que corresponde a una ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

##### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación expedida el 10 de septiembre de 2021 por Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Unidad Privada de Vivienda # 17 Condominio Santa María del Pinar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152748 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con uso permitidos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.



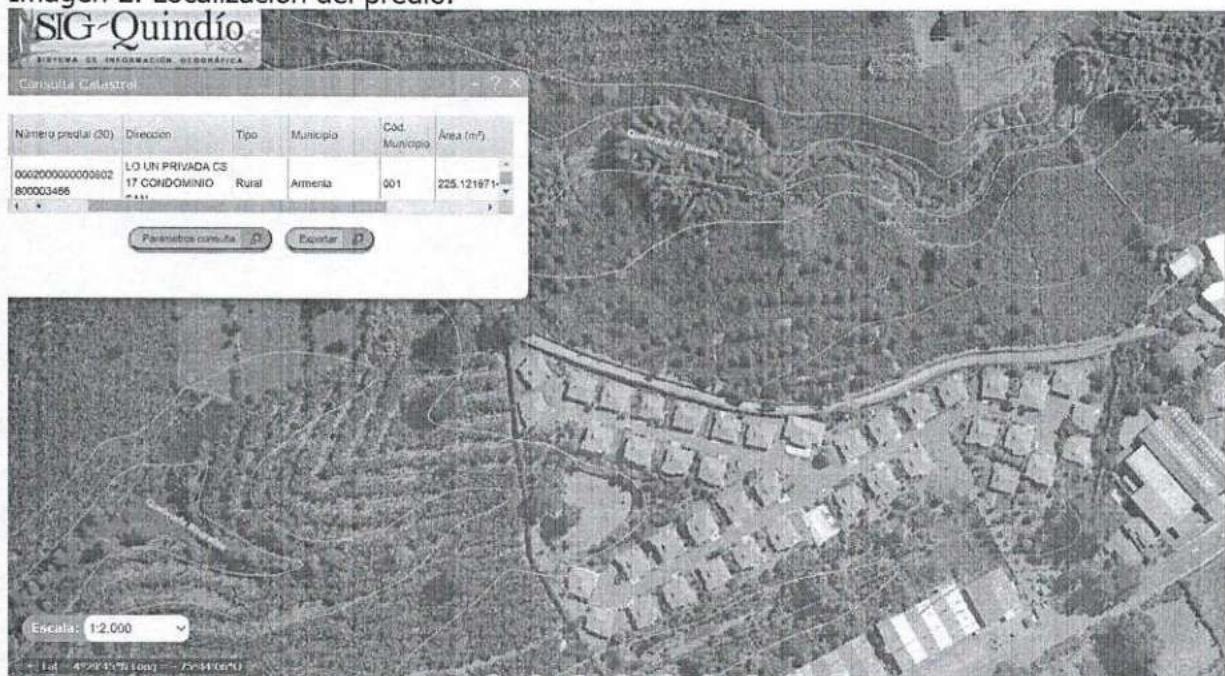
RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

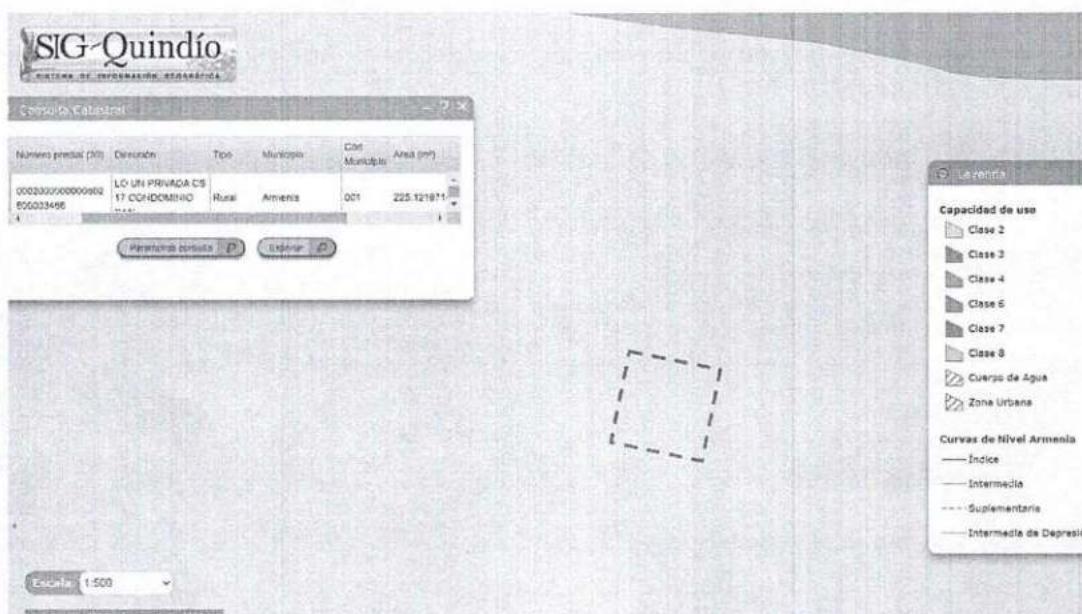
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera de los distritos de manejo, tampoco se observan cuerpos de agua superficial cercanos.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



Predio se ubica sobre clase agrologica 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 56617 del 04 de marzo de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:
- una vivienda campestre de 3 habitaciones, 3 baños, una cocina, habitada permanentemente por dos personas.
- constan cuenta con un sistema completo en mampostería consta de trampa de grasas (*profundidad 1 metro x 50m x 50m*), tanque séptico (*profundidad 1.10 m, largo 2.5m, ancho 2 metros*), tanque anaerobio con buen material filtrante (*largo 1.2m, ancho 1.2m*), la disposición final es por pozo de absorción (*diámetro 2.5m profundidad 10m*) el sistema se encuentra en funcionalidad de forma correcta.
- *colinda con viviendas campestres*

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.

## **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 56617 del 04 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11589 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote Unidad Privada de Vivienda # 17 Condominio Santa María del Pinar de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152748 y ficha catastral 63001 0002 0000 3466 802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 989122.3079 y E 1148993.792 que corresponde a una ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado)."

**Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.**



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo,



RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**



RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152748**, presentó a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL**, cuenta con una apertura de fecha 22 de noviembre del año 2001 y tiene un área de 61.07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.2120257 de fecha 10 de septiembre de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

**"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso,**



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

***caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia  
una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último  
caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y  
seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"***

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **11589**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y tiene un área de 61,07 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo 2120257 de fecha 10 de septiembre de 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:



RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda campestre está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152748**, propiedad de la señora **LUCILA CASTRO DE OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-471-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11589-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152748**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora LUCILA CASTRO DE OLIVARES identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152748, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Unidad Privada de Vivienda # 17 Condominio Santa María del Pinar
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792
Código catastral	63001 0002 0000 3466 802
Matricula Inmobiliaria	280-152748
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río la Quindío



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse qué es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes fluctuantes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de  $C=130\text{litros/dia/hab.}$

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de  $K=65$ , según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1200 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.5 metros de altura útil, 1.5 metros de ancho y 1.5 metros de longitud total, para un volumen final de 3.8 m<sup>3</sup>.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.5 metros, 1m de ancho y 1m de largo para un volumen final de 1.5m<sup>3</sup>.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 13.5m<sup>2</sup>, un coeficiente de absorción K1 de 2.25m<sup>2</sup>/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 1.71 m de altura libre

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 989122.3079 y E 1148993.792 que corresponde a una

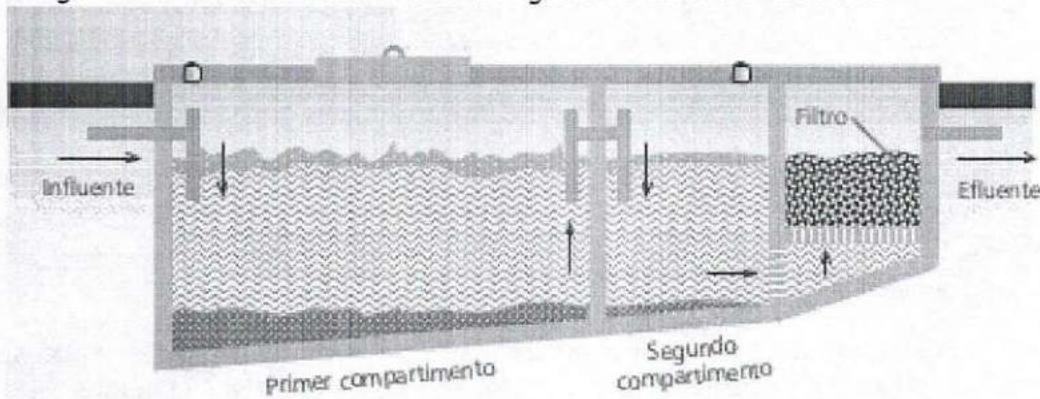


**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

ubicación sobre el límite norte del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LUCILA CASTRO DE OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, quien ostenta la calidad de propietaria para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **LUCILA CASTRO DE OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, quien ostenta la calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de



**RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo



**RESOLUCIÓN No. 1677**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUCILA CASTRO DE OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.466.635, en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 17 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"**, ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152748**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 1677  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # #17  
CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada SRCA-CRQ  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 16  
CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada SRCA-CRQ

**11589 DE 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL -----  
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO  
ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ ( 10 )  
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL  
EL NOTIFICADOR  
C.C No -----**

**NOTIFICADO**

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



**RESOLUCIÓN No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

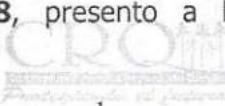
**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor **CHRISTIAN BERNARDO GOMEZ VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **3.227.725** expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Apoderado de los señores **JULIAN MAZUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **10.234.573** expedida en Manizales (Caldas) **GLORIA INES MAZUERA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número **30.276.738** y **JUAN CARLOS RUIZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **10.251.088**, copropietarios del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376** y ficha catastral **Nº000300000000315800000028**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA**





**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 13160-2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA 1 LOTE 28	CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA	del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 29,5" N Longitud: - 75° 41' 53,3" W	
Código catastral	000300000003415800000028	
Matricula Inmobiliaria	280-193376	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPA	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico	
Caudal de la descarga	0,006 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	11.31 m2	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-052-09-02-22** del día nueve (09) de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 03 de marzo de 2022 a los señores **JULIAN MAZUERA VALENCIA, GLORIA INES MAZUERA VALENCIA y JUAN CARLOS RUIZ MEJIA**, en calidad de Copropietarios.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**





## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la técnica MARLENY VELASQUEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2022, mediante acta No.36283 al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*Lote sin vía interna del conjunto."ningún tipo de construcción linda con viviendas campestres y v*

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día dos (02) de abril de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

### **"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 315 – 2022**

**FECHA:** 02 de Abril de 2022

**SOLICITANTE:** JULIAN MAZUERA VALENCIA

**EXPEDIENTE:** 13160 de 2021

#### **1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

#### **2. ANTECEDENTES**

## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de octubre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-052-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36283 del 16 de marzo de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA 1 LOTE 28
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 29,5" N Longitud: - 75° 41' 53,3" W
Código catastral	000300000003415800000028
Matricula Inmobiliaria	280-193376
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.31 m <sup>2</sup>

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

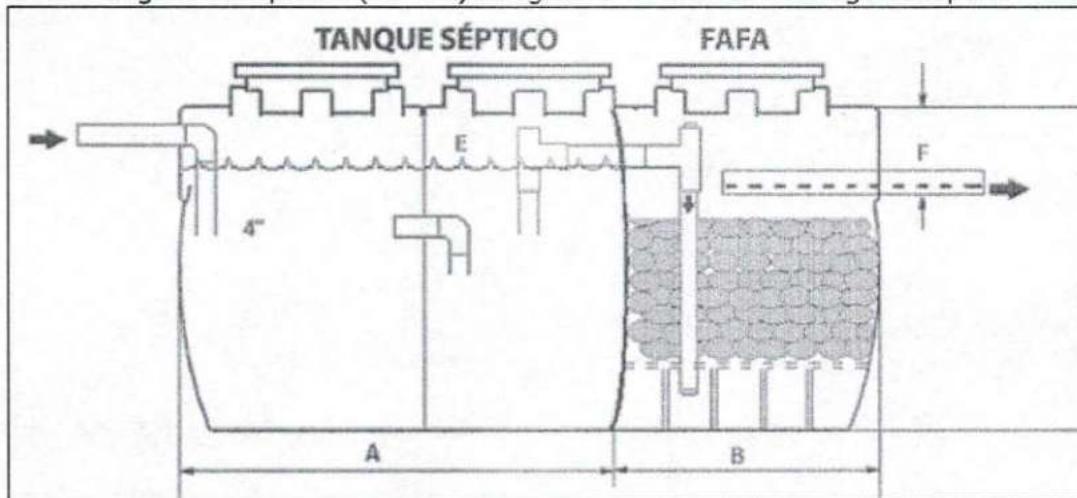
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio sera construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m<sup>3</sup> o 336 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 0.925 m de profundidad, 2.30 m de longitud y 1.0 m de ancho, para un volumen útil de .165 m<sup>3</sup> o 1,650 litros.

El sistema fue seleccionado para 5 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 2.40 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 11,31 m<sup>2</sup>.

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*CRQ  
Proyecto de desarrollo*



**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO – CUS - 2120279, expedido el 06 de octubre de 2021 por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

**LOCALIZACION DEL PREDIO:** Senderos de Bruselas Lote 28

Ficha catastral No: 000300003415800

Matricula Inmobiliaria: 280 - 193376

**USOS PERMITIDOS**

**USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009**

Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campestre Marmato

Uso Principal: Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo.

Uso Restringido: Recreación de Alto impacto

Uso Prohibido: Industrial y zona de servicios logística de transporte.

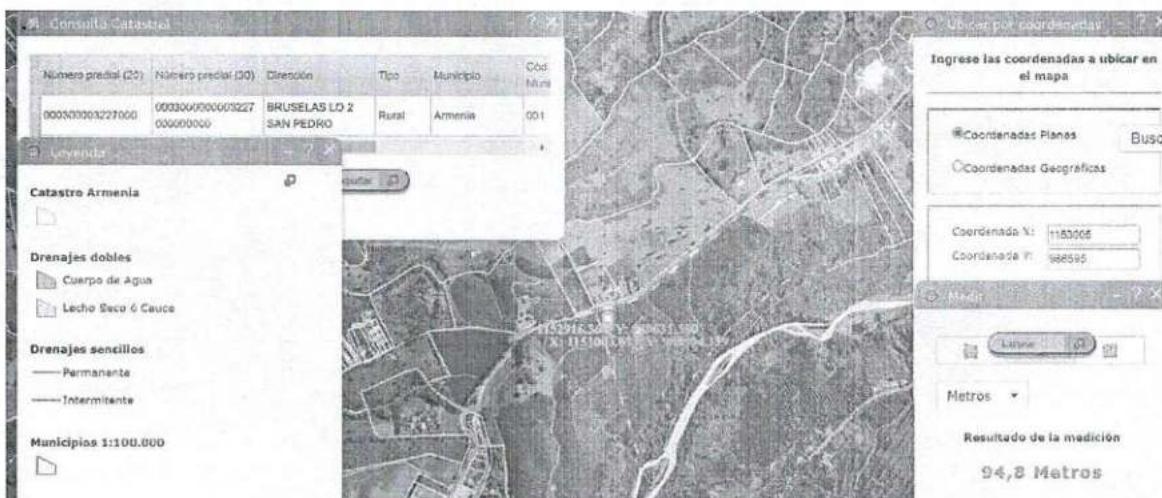
SIN FICHA NORMATIVA.

## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300003227000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 94,8 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



## **RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36283 del 16 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin ningún tipo de construcción.
- Linda con viviendas campestres y vía interna del conjunto

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Ninguna

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13160 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable** **técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada** **como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA 1 LOTE 28 de la Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193376, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD

**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.31 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 29' 29,5" N; Longitud: - 75° 41' 53,3" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1330 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.315 del 02 de abril del 2022, suscrito por el Ingeniero civil Christian Felipe Díaz Bahamon, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*





## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

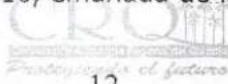
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área setecientos veinticinco metros cuadrados (725) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q,





## RESOLUCION No. 1678

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CUS 2120279 con fecha del 06 de octubre de 2020 el cual fue expedido por el Curador Urbano No.2 del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

### **USOS PERMITIDOS**

#### **USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009**

#### **Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campestre Marmato**

**Uso Principal:** Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.

**Uso Compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo.

**Uso Restringido:** Recreación de Alto impacto

**Uso Prohibido:** Industrial y zona de servicios logística de transporte.

#### **SIN FICHA NORMATIVA.**

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

*"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para*



## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

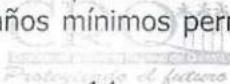
vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo, y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de setecientos veinticinco metros cuadrados (725) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **JULIAN MAZUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.573 expedida en Manizales (Caldas) **GLORIA INES MAZUERA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.738 y **JUAN CARLOS RUIZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.251.088, copropietarios del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-193376**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución





**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2., en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376** y ficha catastral **Nº000300000000315800000028**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.



## RESOLUCION No. 1678

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSelas ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1)  
URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-472-05-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y



**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13160-2020** que corresponde al predio denominado:**1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCION** para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-193376**, presentado por los señores **JULIAN MAZUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.573 expedida en Manizales (Caldas) **GLORIA INES MAZUERA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.738 y **JUAN CARLOS RUIZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.251.088, copropietarios del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-193376**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.





**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13160-21** del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** [cristiangove@gmail.com](mailto:cristiangove@gmail.com), de acuerdo a autorización suministrada por el señor **CHRISTIAN BERNARDO GOMEZ VEELZ** identificado con cédula de ciudadanía número **3.227.725** expedida en Bogotá, en calidad de Apoderado de los señores los señores **JULIAN MAZUERA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.573 expedida en Manizales (Caldas) **GLORIA INES MAZUERA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.738 y **JUAN CARLOS RUIZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.251.088, copropietarios del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 28** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193376**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



**RESOLUCION No. 1678**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSelas ETAPA I ETAPA I LOTE 28 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**

Abogada Contratista SRCA

  
**DANIEL TAMILLO GOMEZ**

Profesional Universitario Grado 10

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**

Profesional Especializado Grado 16

**EXPEDIENTE: 13160-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

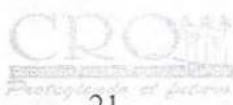
HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROcede EL RECURSO DE:**

**EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)**

**EL NOTIFICADO**  
C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**  
C.C. No \_\_\_\_\_

**DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**





**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".**

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: **"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".**

**"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."**



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), el señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.293.549 expedida en Medellín, actuando en calidad de propietario del predio denominado:**1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-161214** y ficha catastral **Nº 000100010060000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11414-2010**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0001-0060-000
Matricula Inmobiliaria	280-161214
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que el día veintiuno (21) de febrero de 2011, la Ingeniera Ambiental MONICA BOLIVAR FORERO, Profesional de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., revisa especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, del predio LA BRASILIA en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*El sistema séptico prefabricado cuenta con 2000 L de capacidad total, trampa de grasas, tanque séptico (1000 L) y filtro anaerobio (1000 L), diseñado para predios habitados máximo por 6 personas. Las especificaciones del sistema se encuentran en el catálogo de instalación entregado por el proveedor (Rotoplast).*

**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*La infiltración de las aguas de las aguas en el terreno para la estabilización de los sólidos remanentes, es el método de disposición final del efluente proveniente del filtro anaerobio, para ello se utiliza un pozo de absorción de 1,5 m de diámetro y 2.0 m de profundidad, para un predio habitado máximo por 6 personas con una contribución de 160 l/habitante/día, de acuerdo a una tasa de percolación de 3 min/pulgadas, que indica un suelo de absorción rápida, apto para la infiltración de aguas residuales.*

**RECOMENDACIONES**

*Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento requeridas por el sistema, de acuerdo con el catálogo del proveedor, para garantizar un óptimo funcionamiento la adecuada remoción de cargas contaminantes.*

*La pendiente del terreno donde se encuentre el pozo de absorción es un aspecto clave de su ubicación, por lo que es importante cumplir con las indicaciones técnicas respectivas para así evitar situaciones de saturación del suelo que puedan generar fenómenos de remoción en masa.*

*Cumplir con las recomendaciones técnicas del Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) para sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y con las disposiciones legales vigentes.*

*Iniciar Auto de Iniciación de permiso de vertimientos para el predio en estudio, debido a que cumple con las especificaciones recomendadas por el RAS 2000.*

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984 y que fue derogado (salvo los artículos 20 y 21) por el Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 50 de 2018, el cual establece una serie de requisitos adicionales, que deberán cumplir todos aquellos usuarios que inicien el trámite a partir de su expedición, mediante acto administrativo con radicado **No.SCSA-AIV-0220-02-11** del día veinticuatro (24) de febrero de 2011, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, notificado de manera personal el día 05 de mayo de 2011, al señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.222.051 en calidad de administrador.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fecha del 05 de mayo del año 2011, el Técnico FABIAN SANCHEZ, Contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó acta de visita al predio denominado **FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA** (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11414-2010, observándose lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*En el predio no han instalado el sistema prefabricado de 1000 litros, las aguas son conducidas a un pozo de absorción, en la casa principal.*

*En el predio hay una granja avícola, la cual cuenta con un sistema prefabricado de 1000 litros y un pozo de absorción, el cual se encuentra rebozado.*

**REQUERIMIENTOS TECNICOS**

*Una vez instalado o construido el sistema para la casa principal dar aviso y así programar la visita de verificación."*

Que mediante oficio con radicado número 6147 del 13 de junio de 2011 la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental solicito al señor Héctor Cardona Londoño solicitud de complemento de información para que aportara concepto sobre uso del suelo del predio objeto de la solicitud del trámite.

Que mediante formato anexo de documentos el señor Héctor Cardona Londoño con radicado número 6177 del 13 de julio de 2011 allega fotocopia concepto uso de suelo CP/US/581/2011 del 13 de julio de 2011 expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Quimbaya.

Que, con fecha del 11 de octubre del año 2011, el Técnico BERNARDO GRANADA, Contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó acta de visita al predio denominado **FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11414-2010, observándose lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se realiza visita a dicho predio en compañía del señor administrador con quien se verificó que existen 2 viviendas y para la del sector galpón existe un sistema prefabricado conformado por trampa de grasas tanque séptico filtro anaeróbico y pozo de absorción.*

*En la otra vivienda en la principal no se observa sistema de tratamiento ni se observa conexión al sistema existente.*

**REQUERIMIENTOS TECNICOS**

Favor instalar sistema de tratamiento para la vivienda principal para verificarse en otra visita y así dar viabilidad al permiso de vertimiento."

Que el técnico **VICTOR HUGO GIRALDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.56530 realizada el día 03 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Sistema de vertimiento completos prefabricado trampa de grasas-pozo séptico-filtro –pozo de absorción, se observa mantenimiento del mismo alimentado por una vivienda habitada por 2 personas y 3 eventuales."*

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día 21 de abril de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-  
525 - 2022**

**FECHA:** 21 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO

**EXPEDIENTE:** 11414 de 2010

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre del 2010.
2. Concepto técnico para permiso de vertimientos expedido el 21 de febrero de 2011.
3. Auto de inicio de permiso de vertimiento SCSA-AIV-0220-02-11 del 24 de febrero de 2011.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 05 de mayo de 2011.
5. Radicado No. 006147 del 13 de junio de 2011, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimientos.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 11 de octubre de 2011.
7. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56530 del 03 de marzo de 2022.



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

9. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0001-0060-000
Matricula Inmobiliaria	280-161214
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

**Trampa de grasas:** Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

**Tanque séptico:** Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

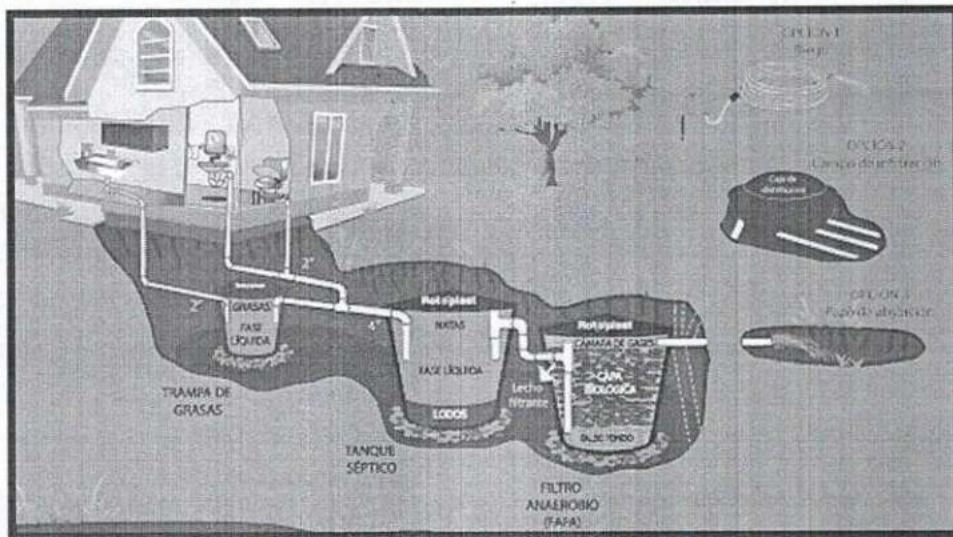
**Disposición final del efluente:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de



**RESOLUCIÓN No. 1679**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.00 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

### **3.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CP/US/581/2011 del 13 de julio del 2011 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado "FINCA LA BRASILIA", localizado en la vereda MESA BAJA, se encuentra en el área rural del municipio y presenta los siguientes usos de suelo:

**Uso principal:** Forestal, agroforestal, pecuario, agrícola, piscícola, recreacional, protección ambiental.

**Uso complementario:** Residencial vivienda campestre, industrial, agroindustrial, servicios.



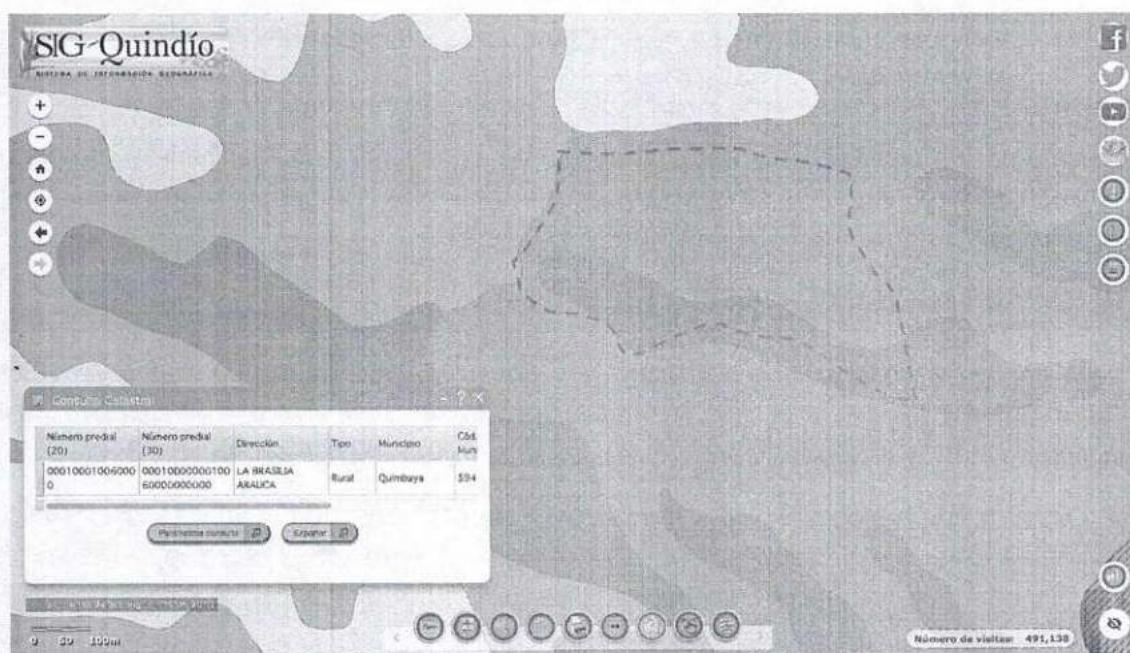
**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



**Imagen 2. Localización del predio**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3, Clase 4 y Clase 6.



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el predio es atravesado por drenajes superficiales (ver Imagen 2), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56530 del 03 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un sistema completo prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Pozo Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción, el cual es alimentado por una vivienda habitada por dos (2) personas permanentes y tres (3) flotantes.
- Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento al sistema.
- No se observaron afectaciones ambientales.

**4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

**5. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, párrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

**"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."**

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56530 del 03 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11414 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE ubicado en la vereda MESA BAJA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-161214 y ficha catastral No. 00-01-0001-0060-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico del 21 de abril de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

**Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, el Ingeniero asignado para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas**

Qüe una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día del 21 de abril de 2022 el Ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe una vivienda campesina la cual es según el componente técnico, se puede evidenciar que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tales sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, estos son los indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición relacionado con el predio denominado **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-161214** y ficha catastral **Nº 000100010060000**, tiene fecha de apertura el 31 de octubre de 2002 y un área 184.475 M<sup>2</sup> 18 Hectáreas 4.475 metros cuadrados, cumpliendo con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, que para el municipio de QUIMBAYA es de 5 a 10 Hectáreas y por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo CP/US/581/2011 del 13 de julio del 2011 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Ahora bien con respecto al concepto uso de suelo CP/US/581/2011 del 13 de julio del 2011 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya Quindío, describe que dicho predio está ubicado en el área rural del municipio Quimbaya, mediante el cual se informa que el predio denominado "FINCA LA BRASILIA", localizado en la Vereda MESA BAJA, se encuentra localizado en zona rural del municipio de QUIMBAYA, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya RURAL y la clasificación según el Acuerdo No.021 de junio de 2003 el uso es:

**Uso principal:** Forestal, agroforestal, pecuario, agrícola, piscícola, recreacional, protección ambiental.

**Uso complementario:** Residencial vivienda campestre, industrial, agroindustrial, servicios.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el predio se encuentra una vivienda campesina ya construida como actividad generadora del vertimiento y el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales y con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, ya que el vertimiento que se genera en el predio se debe controlar a través del permiso y el programa de control y seguimiento que ejecuta la entidad. Por tratarse de un predio con viviendas ya construidas con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campesina, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 525-2022 21-04-2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

expediente 11414-2010, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campesina existente, en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, propiedad del señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDONO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.293.549 expedida en Medellín, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-478-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución No 1861 del 14 de septiembre de 2020, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11414-2010** que corresponde al predio denominado **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

***Que el ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Námen Vargas  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)*



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Ref.: Ley 1437 de 2010. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2010, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que deroga, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOTC (el esquema, de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.549 expedida en Medellín, propietario del predio denominado 1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE ubicado en la Vereda MESA BAJA, del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-161214, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0001-0060-000
Matrícula Inmobiliaria	280-161214
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No)	Doméstico



**RESOLUCIÓN No. 1679**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Doméstico)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cu se encuentra construido en el predio denominado: **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por 06 contribuyentes permanentes en la vivienda.

***"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES***

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

**Trampa de grasas:** Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.



RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.00 min/in.

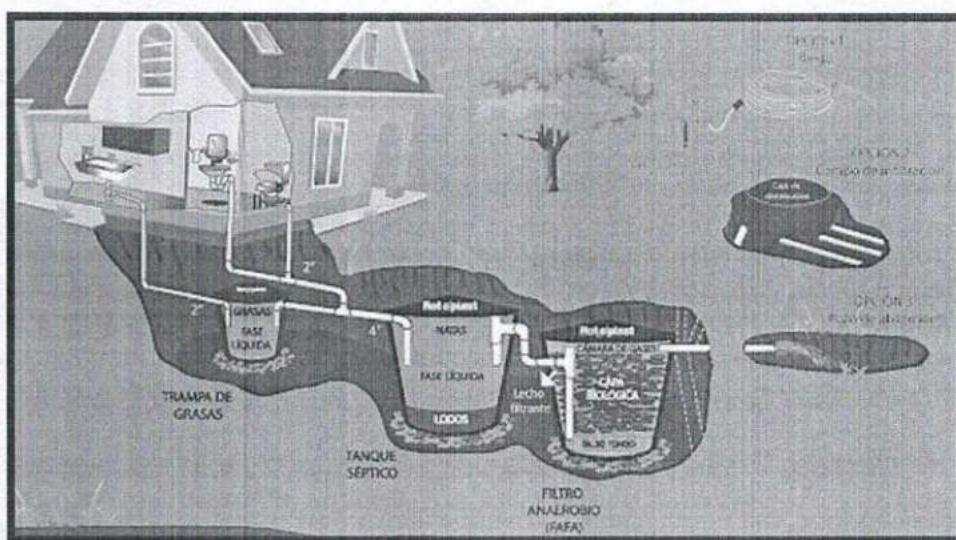


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan en el predio denominado **FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** en el que se evidencia una vivienda campesina ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, al señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.293.549, propietario del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO.** Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.



**RESOLUCIÓN No. 1679**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.293.549 expedida en Medellín, Propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.293.549 expedida en Medellín, propietario del predio denominado **1) FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE** ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **No. 280-161214**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 código contencioso administrativo.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante durante los cinco (5) días siguientes de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto (Art. 51 del decreto 01 de 1984).

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUVE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1679  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN EL PREDIO FINCA LA BRASILIA PRIMER LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 11414 DE 2010**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_**

**NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:  
EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A  
ESTA DILIGENCIA**

**EL NOTIFICADO  
C.C No. \_\_\_\_\_**

**EL NOTIFICADOR**

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**



**RESOLUCIÓN No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.900.122 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168545** y ficha catastral número **000100000010801800000375**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15374 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOT 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	000100000010801800000375
Matricula Inmobiliaria	280-168545
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0136 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	21.6 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-009-01-22** del día diecinueve (19) de enero del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 a la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** en calidad de Propietaria, mediante radicado 0009072.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOT 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa lote con construcción de vivienda, se observa inicio de obra cimentación.

El sistema séptico también está en inicio de obra en material, levantamiento de paredes.

La Trampa de grasas, aun no se ha construido

La disposición final del agua esta proyectada a campo de infiltración.

El predio linda con guadual, lote en construcción de vivienda y vía interna del conjunto."

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 14 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

### "CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 421 – 2022

**FECHA:** 14 de Abril de 2022

**SOLICITANTE:** GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE

**EXPEDIENTE:** 15374 de 2021

#### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

#### 2. ANTECEDENTES



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de diciembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-009-01-2022 del 19 de enero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36285 del 17 de marzo de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOT 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	0001000000010801800000375
Matricula Inmobiliaria	280-168545
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0136 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	21.6 m2

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m<sup>3</sup> o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.40 m, Largo útil compartimiento 2 0.60 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 3.60 m<sup>3</sup> – 3,600 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.8 m, para un volumen de 1.80 m<sup>3</sup> – 1,800 Litros.

Con un volumen total de 5,400 litros, el sistema está calculado para 8 personas.

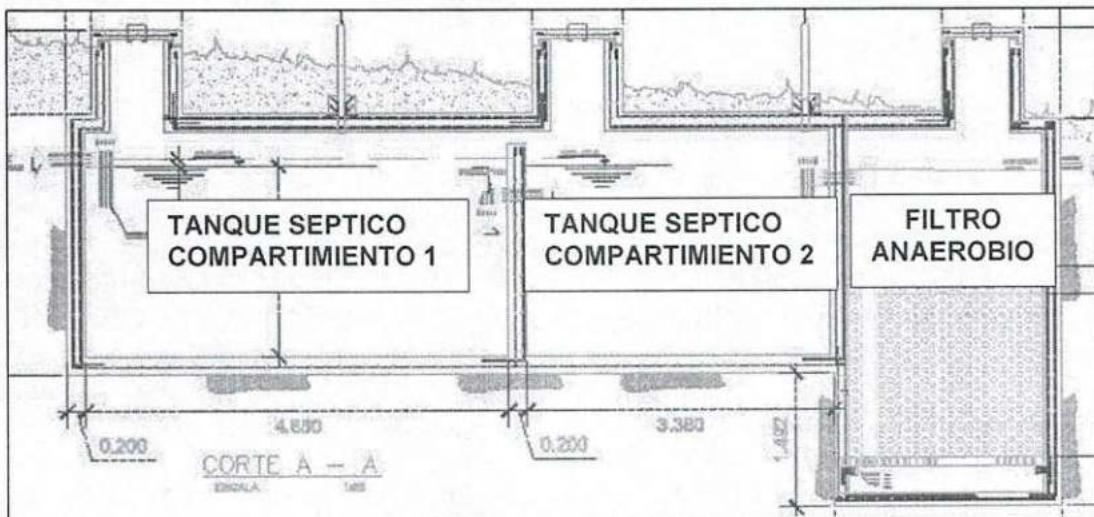


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 36.0 m de longitud y 0.60 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 21.6 m<sup>2</sup>.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

#### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

#### **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el CERTIFICADO 0120, expedido 18 de noviembre de 2021 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 20 SECTOR 4 ET I HOSTERIA CONDOMINIO con ficha catastral 634700001000000010801800000375, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6c-1.

#### **Usos en pendientes mayores de 50%**

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.



## RESOLUCION No. 1680

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maiz, frijol, sorgo, soya, etc.)

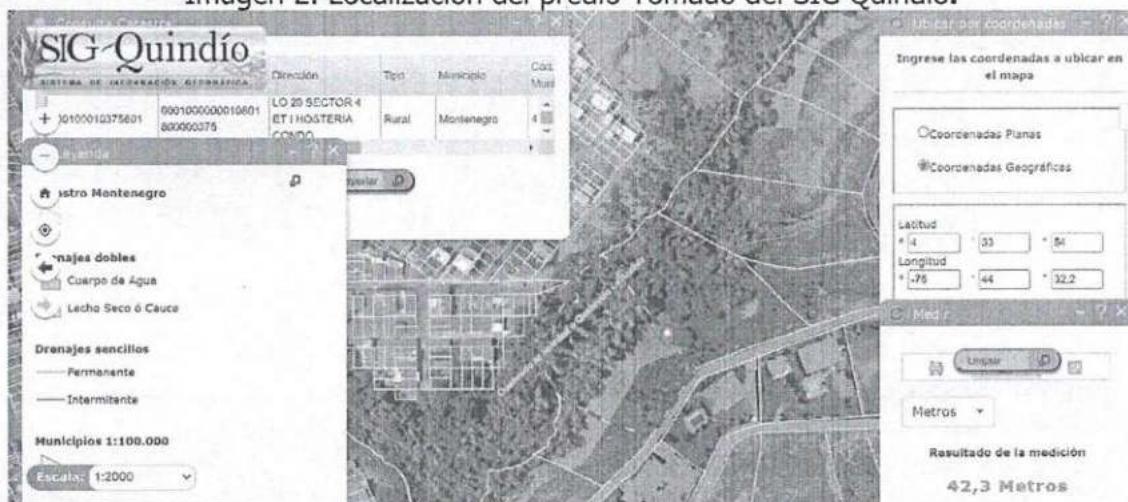
**Usos en pendientes menores al 30%**

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.





## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada La Soledad o Quebrada La Arabia cruzando el predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 42.3 m hasta la quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



## RESOLUCION No. 1680

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36285 del 17 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa lote con construcción de vivienda, se observa inicio de obra cimentación.
- El sistema séptico también está en inicio de obra en material, levantamiento de paredes.
- La trampa de grasas aún no se ha construido la disposición final del agua está proyectada a campo de infiltración.
- El predio linda con guadual, lote en construcción de vivienda y vía interna del conjunto.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Ninguna.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

### 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15374 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA" de la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-168545, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 21.6 m<sup>2</sup> distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 33' 54.0" N; Longitud: - 75° 44' 32.2" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1290 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de abril del año 2022, el ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168545**, cuenta con una apertura de fecha 26 de octubre del año 2004 y tiene un área de 2.850 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos CERTIFICADO 0120 de fecha 18 de noviembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro (Q) es de 5 a 10 hectáreas.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

**"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"**



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 14 de abril de 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 15374-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** cuenta con una apertura de fecha 26 de octubre del año 2004 y tiene un área de 2.850 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos CERTIFICADO 0120 de fecha 18 de noviembre del año 2021, el predio se encuentra en suelo rural, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168545**, propiedad de la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.122, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-405-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente No. **15374-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 2 PRIMERA ETAPA (La Colonia)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168545**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento**



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.122, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 2 PRIMERA ETAPA (La Colonia)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168545**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOT 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 54.0" N Longitud: - 75° 44' 32.2" W
Código catastral	0001000000010801800000375
Matricula Inmobiliaria	280-168545
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0136 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	21.6 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por ocho (08) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m<sup>3</sup> o 343 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.40 m, Largo útil compartimiento 2 0.60 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 3.60 m<sup>3</sup> – 3,600 Litros.
  - 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.8 m, para un volumen de 1.80 m<sup>3</sup> – 1,800 Litros.
- Con un volumen total de 5,400 litros, el sistema está calculado para 8 personas.

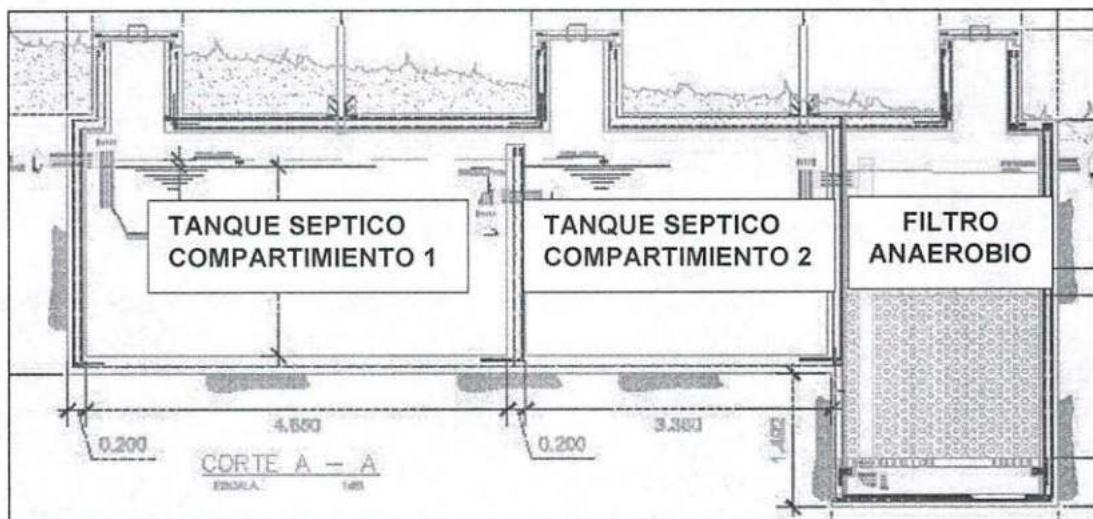


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 36.0 m de longitud y 0.60 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 21.6 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.122, quien ostenta la calidad de propietaria, quienes ostentan la calidad de copropietarios para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada La Soledad o Quebrada La Arabia cruzando el predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 42.3 m hasta la quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.122, quien ostenta la calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



## RESOLUCION No. 1680

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA AMPARO ESTRADA DE TIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.900.122, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada SRCA-CRQ

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 16

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCION No. 1680**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR  
4 PRIMERA ETAPA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**15374 DE 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL -----**

**NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO  
ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ ( 10 )  
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**-----  
-----  
EL  
EL NOTIFICADOR**

**NOTIFICADO**

**C.C No -----**

**D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O**



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 20 de diciembre del año dos mil diez (2010), el señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No.**4.360.572** de Armenia Q., quien actúa en calidad de propietario para el predio denominado **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-0004965** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ 11546-2010**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	"EL PLACER"
Localización del predio o proyecto	Vereda BALCONES del municipio de FILANDIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-00-0002-0652-000
Matricula Inmobiliaria	284-0004965
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0222 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que mediante formato de acta de visita Convenio de Asociación No.078 entre la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Quindío se realizó visita el 17 de diciembre de 2010 al predio denominado **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)** en la que se manifestó lo siguiente:

*"... Se constató que la caracterización de los suelos en la zona donde se encuentra el predio es **Franco Arenoso***

*Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío certifican la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente a la fecha..."*

Que el día doce (12) de enero de 2011, la Ingeniera Ambiental MONICA BOLIVAR FORERO, Profesional de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., revisa especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, del predio LA BRASILIA en el cual manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*El siguiente concepto técnico evalúa los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el predio Pensilvania del municipio de Quimbaya, de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Reglamento para Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000.*

*De acuerdo al acta de visita No.1934 realizada por el técnico Jorge Muriel al predio en cuestión, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra construido y en funcionamiento el cual contempla trampa de grasas tanque séptico y filtro anaeróbico y la disposición final de las aguas residuales se realiza mediante un pozo de absorción.*

**OBSERVACIONES**

- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de la carga contaminante.*



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se debe tener consideración la pendiente del sitio donde se implementó el pozo de absorción ya que por la saturación del suelo se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.*
- *Iniciar Auto de Iniciación de permiso de vertimientos para el predio en cuestión, ya que cumple con los parámetros mínimos de diseño RAS 2000."*

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984 y que fue derogado (salvo los artículos 20 y 21) por el Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 50 de 2018, el cual establece una serie de requisitos adicionales, que deberán cumplir todos aquellos usuarios que inicien el trámite a partir de su expedición, mediante acto administrativo con radicado **No.SCSA-ATV-084-02-11** del día siete (07) de febrero de 2011, se profirió Auto de Inicio permiso de vertimiento, el cual fue notificado por conducta concluyente al señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No.**4.360.572** de Armenia Q., en calidad de Propietario del predio. Toda vez que en el transcurso del trámite de permiso de vertimiento existen actuaciones que permiten inferir que el señor **URIBE HENAO** continuó actuando dentro del trámite.

Que mediante escrito con radicado número 05750 de fecha 24 de julio de 2014, el señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** solicita información acerca del trámite del permiso de vertimiento con Radicado No. 11546 DE 2010.

Que a través oficio con radicado número 8000 del 08 de agosto de 2014, la Subdirección de control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, envía respuesta a la solicitud de información para trámite de permiso de vertimiento con Radicado No 11546 DE 2010 al señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** donde se le solicita la presentación personal ante esta Entidad para continuar con el trámite.

Que mediante radicado No. 14274 del 23 de diciembre de 2019 el señor **MARIO ALONSO RAIGOSA RESTREPO** da respuesta a la solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento con Radicado No. 11546 DE 2010, en el que indica que se encuentra tramitando el concepto uso de suelo correspondiente al predio objeto de solicitud.

Que a través oficio con radicado No. 02220-20 del 05 de marzo de 2020 el señor **MARIO ALONSO RAIGOSA RESTREPO** allega el concepto uso de suelo correspondiente al predio el Placer.

Que el día 01 de octubre del año 2021, la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante acta de visita técnica No. 51693 correspondiente al predio denominado: **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, informa lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza llamada de agendamiento para visita técnica de verificación sistema manejo de*



**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

aguas residuales.

*La comunicación se hace con el señor Juan José Montaña, persona encargada del predio, el cual pide reprogramar la visita ya que en el momento las personas que atenderían la visita se encuentran de vacaciones, el señor Juan José Montaña, queda atento a comunicarse cuando las personas encargadas regresen a su actividad laboral."*

Que el técnico **VICTOR HUGO GIRALDO CARDONA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 55120 realizada el día 16 de febrero del año 2022 al predio denominado: **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Se realiza Visita técnica de seguimiento al predio donde se encuentra un sistema de pozo séptico funcional alimentado por una vivienda, no hay trampa de grasas.*

*La actividad del terreno es de uso agrícola, la vivienda es habitada por 2 adultos y 3 menores.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Construir trampa de grasas con alimentación de ducha y cocina, la batería sanitaria debe de descargar tal y como lo indica el plano adjunto al expediente."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 21 de abril del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 526 – 2022**

**FECHA:** 21 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** LUIS FELIPE URIBE HENAO

**EXPEDIENTE:** 11546 de 2010

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 20 de diciembre del 2010.
2. Concepto técnico para permiso de vertimientos expedido el 12 de enero de 2011.
3. Auto de inicio de permiso de vertimiento SCSA-AIV-084-02-11 del 07 de febrero de 2011.
4. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51603 del 01 de octubre de 2021.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55120 del 16 de febrero de 2022.
7. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	"EL PLACER"
Localización del predio o proyecto	Vereda BALCONES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-00-0002-0652-000
Matricula Inmobiliaria	284-0004965
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0222 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA  
PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

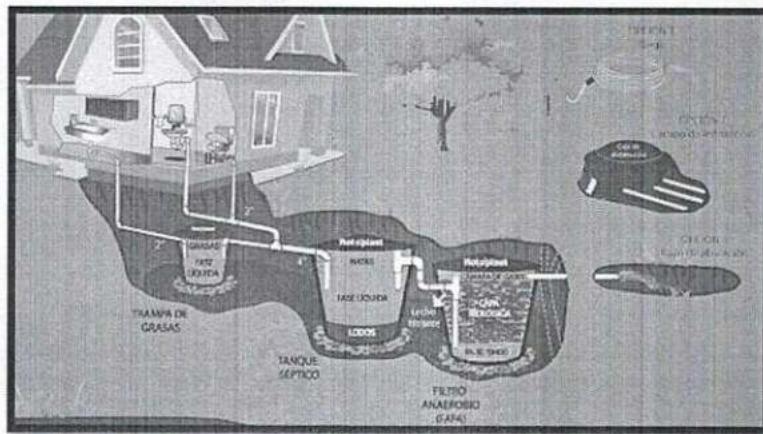
convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

**Trampa de grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

**Tanque séptico:** Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 1300 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.30 m.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un Pozo de Absorción. Mediante el convenio de Cooperación N° 038 de 2010 se realizaron visitas técnicas planeadas previa al trámite de permiso de vertimientos, en donde por medio de un certificado de verificación de disposición final se valida la existencia de la disposición final, en este certificado se menciona que "... Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío observan que existe una disposición final para el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente, a la fecha".





**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Convenio Nº 038 de 2010:** El 30 de noviembre de 2010, se celebra el convenio de cooperación Nº 038 de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Quindío – C.R.Q. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el cual tiene como objeto: "Unir esfuerzos administrativos, técnicos y económicos para lograr la legalización de vertimientos de fincas cafeteras con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos construidas con el apoyo del Comité Departamental de Cafeteros en jurisdicción del Departamento del Quindío"; y un alcance en términos de resultados, el cual es el siguiente: "1. Impacto generado por los vertimientos de aguas residuales a las fuentes hídricas o al suelo, disminuidos. 2. Control y seguimiento a las características y condiciones técnicas de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, efectuado.", por tanto, el predio "**EL PLACER**" ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA, QUINDIO**, es beneficiario del convenio 038 de 2010.

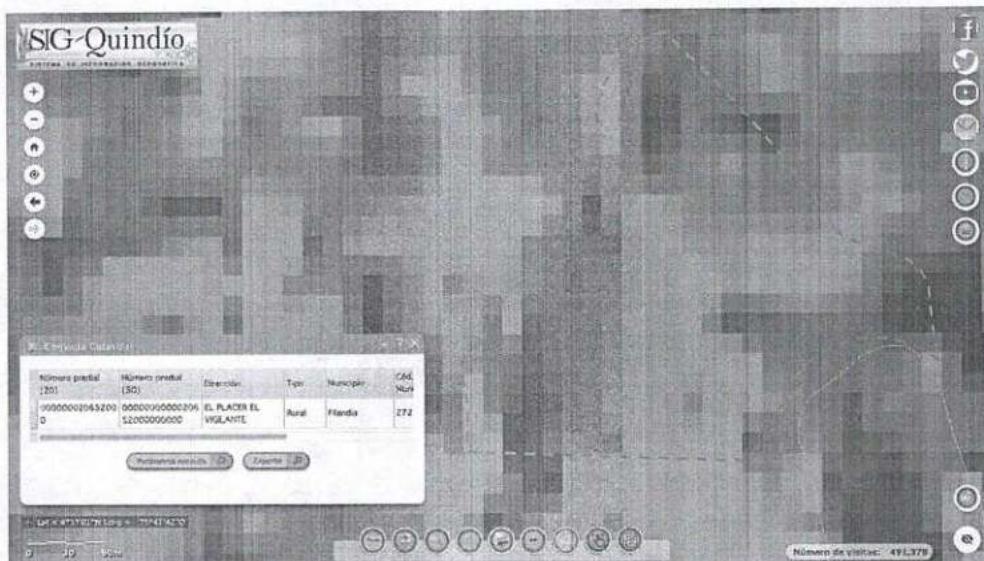
**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejados conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 051 del 02 de marzo del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "**EL PLACER**", identificado con ficha catastral No. 6327200000000002065200000000, está ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna. En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.



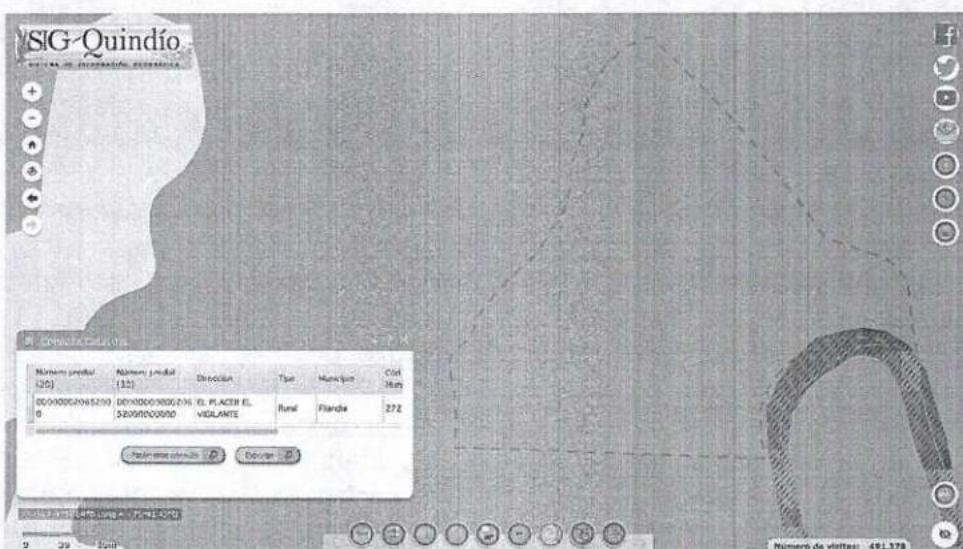
**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 2. Localización del predio**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio**

Fuente: SIG Quindío

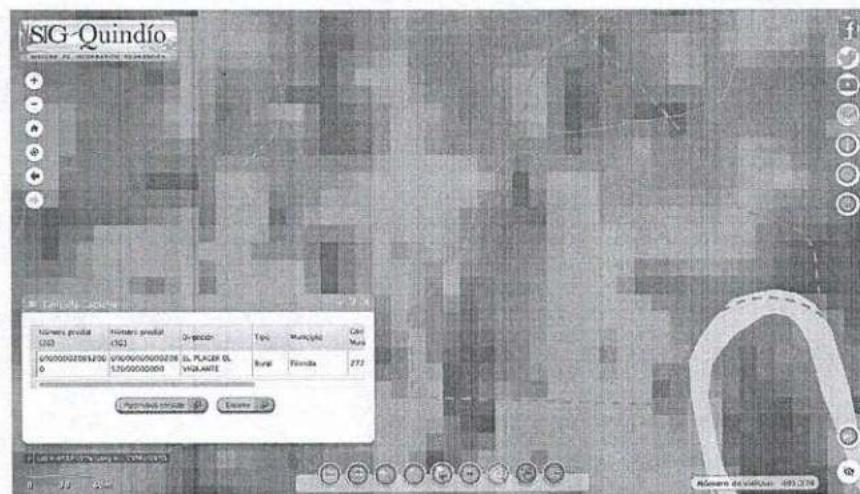
Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3 y Clase 7.



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que por el predio pasan varios drenajes superficiales (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada





**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Imagen 4. Ubicación del predio respecto a los drenajes superficiales adyacentes**

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. No se aportó información de la ubicación georreferenciada del punto de descarga con sus respectivas coordenadas.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55120 del 16 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio donde se encuentra un sistema de Pozo Séptico funcional, alimentado por una vivienda habitada por cinco (5) personas.
- No hay Trampa de Grasas.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. Hace falta el módulo de Trampa de Grasas.

**6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permissionario en la Resolución que otorgue el permiso (en caso de que se otorgue), para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- No se aportó información de la ubicación georreferenciada del punto de descarga con sus respectivas coordenadas.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. Hace falta el módulo de Trampa de Grasas. No es posible garantizar el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud.



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las observaciones anteriormente mencionadas.

**8. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55120 del 16 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11546 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "EL PLACER" ubicado en la vereda BALCONES del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-0004965 y ficha catastral No. 00-00-0002-0652-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico del 21 de abril de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiuno (21) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "... La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. No se aportó



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

información de la ubicación georreferenciada del punto de descarga con sus respectivas coordenadas.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55120 del 16 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio donde se encuentra un sistema de Pozo Séptico funcional, alimentado por una vivienda habitada por cinco (5) personas.
- No hay Trampa de Grasas.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. Hace falta el módulo de Trampa de Grasas."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como



**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día trece (13) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11546 de 2010, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11546 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL PLACER" ubicado en la vereda BALCONES del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-0004965 y ficha catastral No. 00-00-0002-0652-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados..."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Námen Vargas*

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)*

*Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

*La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que deroga, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.*

*Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central:

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,**



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental  
competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11546 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "EL PLACER" ubicado en la vereda BALCONES del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-0004965 y ficha catastral No. 00-00-0002-0652-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico", es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-477-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 26 de febrero de 1998 y tiene un área de nueve (9) hectáreas cinco mil metros cuadrados (5.000) m<sup>2</sup>, evidenciado que el predio cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11546-2010** que corresponde al predio **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-0004965**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO**, para el predio denominado **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-0004965**, presentado por el señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.360.572** de Armenia Q, quien actúa en calidad de solicitante y propietario.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-0004965**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído; en todo caso se deja claro que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. No se aportó información de la ubicación georreferenciada del punto de descarga con sus respectivas coordenadas, así mismo, La visita técnica determina que el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. Hace falta el módulo de Trampa de Grasas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 11546-2010** del 20 de diciembre del 2010, relacionado con el predio denominado **1) "EL PLACER"**, ubicado en la vereda **BALCONES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-0004965**.

**Parágrafo:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **LUIS FELIPE URIBE HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.360.572** de Armenia Q, en calidad de solicitante y propietario, o a su apoderado



**RESOLUCIÓN No. 1681**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARBEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada Contratista SRCA

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1681  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) EL  
PLACER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 11546 DE 2010**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----**

**----- DEL -----**

**NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO  
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

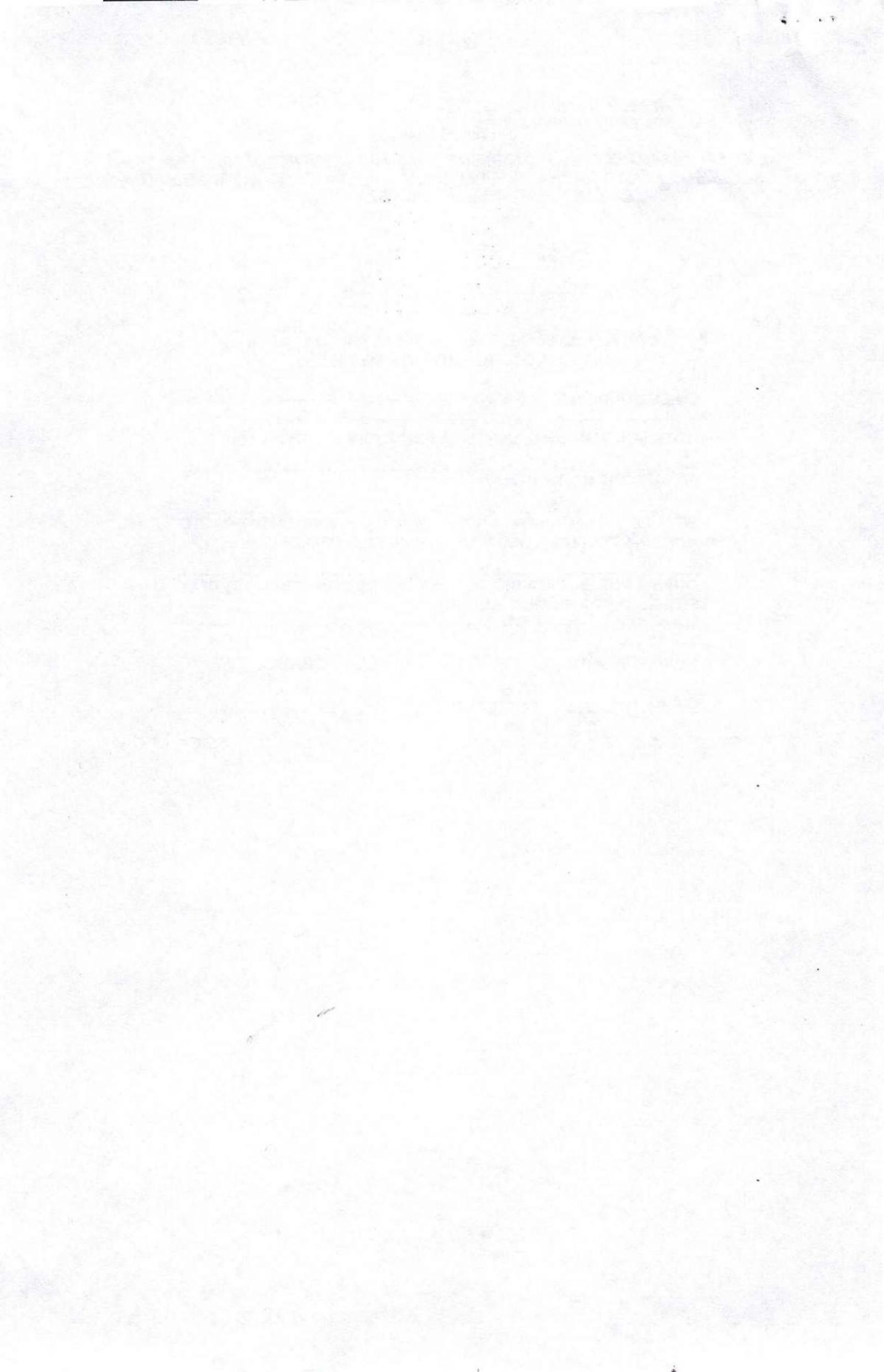
**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

**C.C No -----**

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**





**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 19 de agosto del año dos mil diez (2010), la señora **EDDA DEL SOCORRO GALLEGOS RENDON** identificada con la cedula de ciudadanía No.**24.601.583** de Circasia Q., quien actúa en calidad de Copropietaria para la época de la solicitud, del predio denominado **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46908** y ficha catastral número 00-02-0002-0025-000 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ 7609-2010**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"VILLA MARTHA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1152563.802 E ; 997821.611 N
Código catastral	00-02-0002-0025-000
Matricula Inmobiliaria	280-46908
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	Sin información
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que con fecha cuatro (04) de noviembre de 2010 el Ingeniero Ambiental LUIS CARLOS OROZCO POSADA, contratista de la Subdirección de Control Y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.** evaluó la propuesta presentada de acuerdo a los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la que manifestó lo siguiente:

*"El siguiente concepto técnico evalúa los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento para Agua Potable y saneamiento Básico ras 2000.*

*El sistema de tratamiento implementado en el predio ya se encuentra construido y en funcionamiento, el cual contempla trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico.*

*Para la disposición final de las aguas residuales se realizará mediante un campo de infiltración para el cual se realizó un ensayo de percolación y se obtuvo un coeficiente de absorción, dando como resultado 3.5 min/pul garantizando las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales, además los diferentes parámetros de diseño cumplen para un número de 16 personas.*

*caudal de diseño= 1.92 m<sup>3</sup>/día*

*Número de personas= 16*

*Tasa de flujo de agua residual = 0,05m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>/día*

*Área= 39m<sup>2</sup>*

*Longitud= 21 m (1 ramal) Ancho= 2m*

*Área utilizada= 42 m<sup>2</sup>*

#### **OBSERVACIONES**

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio debe cumplir con los diseños (planos) presentados.*
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.*



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se debe tener en consideración la pendiente del sitio donde se implementó el pozo de absorción ya que por la saturación del suelo se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.*
- *Iniciar Auto de iniciación de permiso de vertimientos para el predio en cuestión, ya que cumple con los parámetros mínimos de diseño según RAS 2000.*

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984 y que fue derogado (salvo los artículos 20 y 21) por el Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 50 de 2018, el cual establece una serie de requisitos adicionales, que deberán cumplir todos aquellos usuarios que inicien el trámite a partir de su expedición, mediante acto administrativo con radicado **No.SCSA-ATV-1623-11-10** del día ocho (08) de noviembre de 2010, se profirió Auto de Inicio permiso de vertimiento, el cual fue notificado de manera personal a la señora **ANDREA MEJIA GALLEGO** identificado con la cedula de ciudadanía No.**24.605.323**, en calidad de Apoderada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fecha del 25 de marzo del año 2011, el Técnico FABIAN SANCHEZ, Contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó acta de visita al predio denominado "**VILLA MARTHA**", ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA** (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7609-2010, observándose lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Un sistema construido y funcionando consta de dos trampas de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico y un pozo de absorción.*

*El sistema cumple con las recomendaciones establecidas en el Ras 2000 y con lo presentado en la solicitud*

*Limpiar cada 50 días la trampa de grasas y cada dos años el tanque séptico..."*

*En el predio hay una granja avícola, la cual cuenta con un sistema prefabricado de 1000 litros y un pozo de absorción, el cual se encuentra rebozado.*

Que a través oficio con radicado número 4688 del 04 de marzo de 2011, la Subdirección de control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, envía solicitud de complemento de información para trámite de permiso de vertimiento para el predio Villa Martha a la señora **EDDA DEL SOCORRO GALLEGOS RENDON** donde se le solicita concepto uso de suelo y código catastral del predio (15 dígitos).

Que mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2011, ajo el radicado número 04418 el señor JOSE MARVIN REYES ALLEGA el concepto uso de suelos expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo del Municipio de Circasia y certificado de tradición del



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

predio Villa Martha, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46908** y ficha catastral número 00-02-0002-0025-000 con fecha de impresión del 08 de abril de 2011. .

Que a través oficio con radicado número 014057 del 21 de diciembre de 2011, la Subdirección de control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, solicita aclaración propiedad del predio teniendo en consideración que según el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimiento No.07609 la propiedad del predio Villa Martha ubicado en la vereda la Julia del municipio de Circasia la ostentaba la señora Edda Del Socorro Gallego Rendón y según certificado de tradición del 08 de abril de 2011 la propiedad del predio en mención radica en la señora Myriam Gallego Rendón.

Que mediante radicado No. 10661 del 22 de diciembre de 2011 la señora Myriam Gallego Rendón da respuesta a la solicitud de aclaración de propiedad del predio, donde indica que debido a la adjudicación liquidación de la comunidad, ha quedado propietaria la señora Myriam Gallego Rendón identificada con la cédula de ciudadanía número 24.601.487 de circasia Q., y anexa certificado de tradición del predio Villa Martha.

Que el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) mediante radicado No 9242 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **MYRIAM GALLEGOS RENDÓN** el siguiente requerimiento complemento de información dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 7609-2010 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2011 al predio villa Martha, localizado en la vereda la Julia del municipio de circasia, Quindío con el fin de observar la existencia y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, encontrando que: hay un Sistema de Tratamiento el cual consta de 2 trampas de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico y un pozo de absorción.*

*Igualmente se realizó revisión de la demás documentación técnica mediante lista de chequeo, aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: falta documentación de tipo técnico para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento.*

*Adicionalmente, Es pertinente aclarar que en dicho año (2010) entró en vigencia el decreto 3930 el cual exige en su artículo 42 los requisitos mínimos exigidos a presentar ante la autoridad ambiental para la solicitud del permiso de vertimientos.*

*No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de*



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la Ley 1755 de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y /o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá el peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término de un mes"*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la documentación siguiente:*

1. *Presenta planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el expediente se encuentra un plano con medidas que ya no son aceptadas por la normatividad ambiental vigente.*
2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el expediente no se encuentra el plano. (...)".*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número 07611 del 16 de julio de 2019, la señora Miriam Gallego Rendón Plan de cierre y 1 plano.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico **HOOVER GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 38956 realizada en el mes de julio del año 2020 al predio denominado: **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Se efectuó Visita a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de*



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tratamiento de aguas residuales domésticas, la visita se hizo en compañía del señor José Elías Pérez.

El predio presenta trampa de grasas las cuales no descargan al pozo séptico, es de tener en cuenta que la vivienda presenta dos cocinas, se utiliza una, el tanque séptico y filtro anaeróbico en material el filtro presenta material filtrante y presentan los accesorios requeridos, la finalización se realiza con un pozo de absorción con dos líneas para el campo de infiltración.

la vivienda tiene 2 habitaciones 1 batería sanitaria, sala, comedor y residen 4 personas.

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Se debe organizar la trampa de grasas de tal forma que descargue los efluentes al tanque séptico el cual presenta los accesorios requeridos, la trampa de grasas no presenta el accesorio de salida.*

*El fin de proceso se realiza mediante un pozo de absorción con dos líneas de campo de infiltración, el filtro anaeróbico presenta el material filtrante.*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020) mediante radicado No 16383 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **MYRIAM GALLEGOS RENDÓN** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 7609-2010 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Finca villa Martha, localizado en la vereda la Julia del municipio de Circasia, Quindío con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente:*

*El predio presenta trampa de grasas las cuales no descargan al pozo séptico, es de tener en cuenta en la vivienda hay dos cocinas, se utiliza una.*

*El tanque séptico y el filtro anaeróbico en material el filtro presenta material filtrante y presentan los accesorios requeridos, la finalización se realiza con un pozo de absorción con dos líneas para el campo de infiltración.*

*De acuerdo a lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

1. *Realizar ajustes a las trampas de grasas de manera tal que estas una vez cumplan la función de pretratamiento, tributen las aguas al tanque séptico para que estas aguas tengan el tratamiento adecuado antes de ser dispuestas finalmente.*



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de **20 días** calendario para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.*

*Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud. (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E-12730-20 del 16 de julio de 2019, la señora Miriam Gallego Rendón allega recibo ingresa de caja No.4990 del 21 de diciembre de 2020 por concepto de pago adicional visita exp 7609-2010.

Que el técnico **VICTOR HUGO GIRALDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 55118 realizada el día 12 de febrero del año 2022 al predio denominado: **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Se realiza Visita al predio Villa Martha para realizar inspección al sistema de vertimiento y encontramos sistema de pozo séptico completo con trampa de grasas-filtro, pozo de infiltración alimentada por una vivienda ocupada permanente por 5 personas, no se observó afectación ambiental de ninguna índole.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Realizar limpieza a la trampa de grasas."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE  
VERTIMIENTO – CTPV - 524 - 2022***

**FECHA:** 18 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** MIRIAM GALLEGOS RENDÓN

**EXPEDIENTE:** 7609 de 2010

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2010.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 19 de agosto de 2010.
2. Concepto técnico para permiso de vertimientos del 04 de noviembre de 2010.
3. Auto de inicio de permiso de vertimiento SCSA-AIV-1623-11-10 del 08 de noviembre de 2010.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 1069 del 25 de marzo de 2011.
5. Radicado No. 004680 del 04 de mayo de 2011, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimientos.
6. Radicado No. 00201 del 11 de enero de 2012, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimientos.
7. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
8. Radicado No. 00009242 del 21 de junio de 2019, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento de complemento de información para el trámite de permiso de vertimientos.
9. Radicado No. 07611 del 16 de julio de 2019, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento de complemento de información para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00009242 del 21 de junio de 2019.



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 38956 de julio de 2020.
11. Radicado No. 00016383 del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
12. Radicado E12730-20 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00016383 del 03 de diciembre de 2020.
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55118 del 12 de febrero de 2022.
14. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"VILLA MARTHA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1152563.802 E ; 997821.611 N
Código catastral	00-02-0002-0025-000
Matricula Inmobiliaria	280-46908
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	Sin información
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4.RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 416 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.65 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 11550 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 3.50 m, Ancho = 1.50 m, Altura Útil = 2.20 m. **Estas dimensiones se muestran en los planos de detalle y difieren con las propuestas en las memorias técnicas de diseño.**

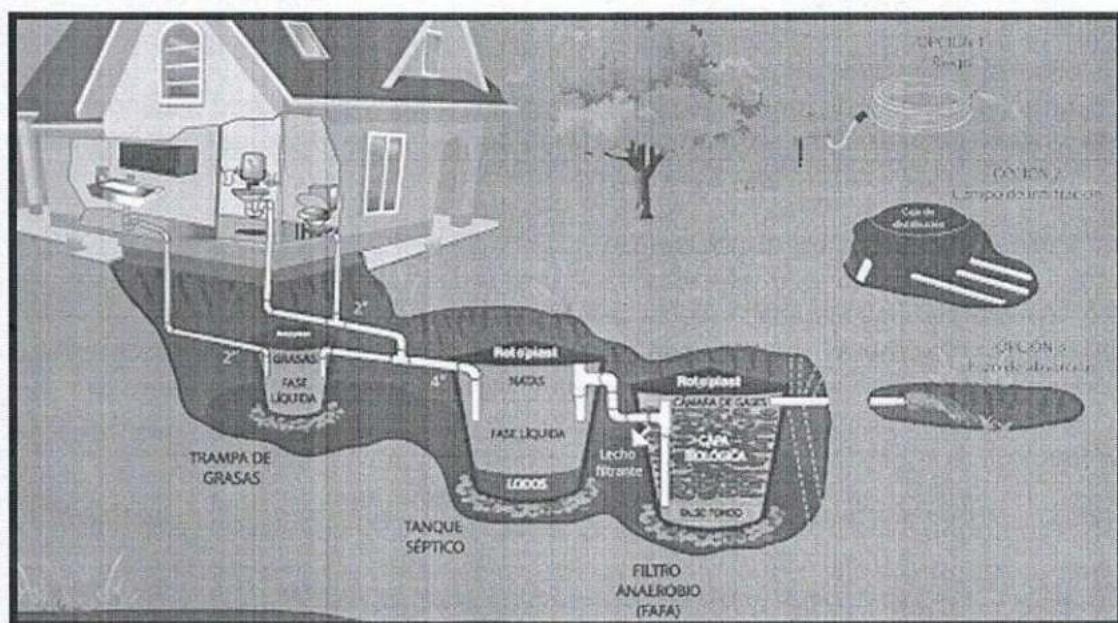


**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 3750 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.50 m, Altura Útil = 2.50. **Estas dimensiones se muestran en los planos de detalle y difieren con las propuestas en las memorias técnicas de diseño.**

**Disposición Final de Efluente:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) ramales. El primer ramal tendrá 14.00 metros de largo y el segundo ramal tendrá 7.00 metros de largo. **En los planos de detalle no se presenta información de las zanjas que conforman el Campo de Infiltración ni hay claridad en cuánto al ancho de zanja propuesto.** En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.60 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

### **3.1. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 201 del 20 de mayo de 2011 emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado "VILLA MARTHA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46908 y ficha catastral No. 00-02-0002-0025-000, presenta los siguientes usos de suelo:

**Para pendientes mayores de 50%**

**Permitir:** Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición, sistema estabulado de ganadería intensiva para leche.

**Limitar:** Plantación de forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Evitar:** Ganadería intensiva, cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Para pendientes del 30% al 50%**

**Permitir:** Bosques nativos, guaduales.

**Limitar:** Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**Evitar:** Cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya) y siembra consecutiva de yuca.

**Para pendientes menores del 30%**

**Permitir:** Bosques nativos y guaduales, plátano y cultivos permanentes.

**Limitar:** Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**Evitar:** Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.



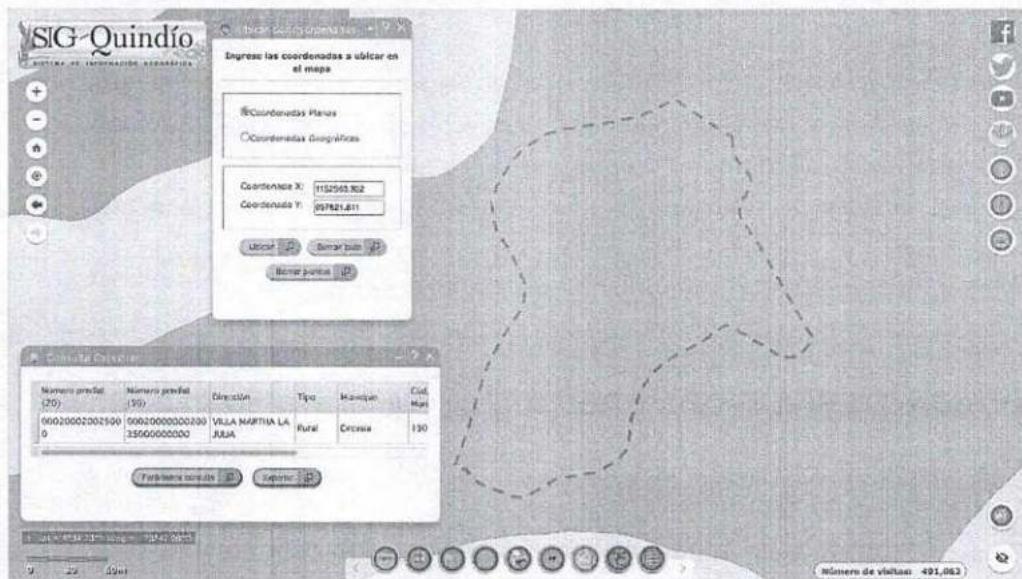
**Imagen 2. Localización del vertimiento**

Fuente: SIG Quindío



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **3.2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 0 del presente concepto técnico.

### **4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 55118 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por Trama de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio, el cual recibe las aguas de una vivienda habitada permanentemente por cinco (5) personas.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- No se observó afectación ambiental de ninguna índole.
- Se recomienda realizar limpieza a la Trampa de Grasas.

**4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

**5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 0 del presente concepto técnico.
- La disposición final propuesta (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 55118 del 12 de febrero de 2022 (Pozo de Absorción).
- No se muestra información en cuánto al ancho de diseño de las zanjas que conforman el Campo de Infiltración propuesto.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las razones anteriormente expuestas.

**6. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55118 del 12 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7609 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "VILLA MARTHA" ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-46908 y ficha catastral No. 00-02-0002-0025-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día dieciocho (18) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "...La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 0 del presente concepto técnico.

## **7. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 55118 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- *El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por Trama de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio, el cual recibe las aguas de una vivienda habitada permanentemente por cinco (5) personas.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.*
- *No se observó afectación ambiental de ninguna índole.*
- *Se recomienda realizar limpieza a la Trampa de Grasas.*

### **7.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.*

## **8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 0 del presente concepto técnico.*



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La disposición final propuesta (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 55118 del 12 de febrero de 2022 (Pozo de Absorción).
- No se muestra información en cuánto al ancho de diseño de las zanjas que conforman el Campo de Infiltración propuesto.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las razones anteriormente expuestas."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su*



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día trece (13) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7609 de 2010, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "... Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7609 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "VILLA MARTHA" ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-46908 y ficha catastral No. 00-02-0002-0025-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico..."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Námen Vargas  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)  
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

*La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que deroga, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.*

*Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos, y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7609 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "VILLA MARTHA" ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-46908 y ficha catastral No. 00-02-0002-0025-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico", es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-479-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 04 de octubre de 1983 y tiene un área de siete (7) hectáreas evidenciando que el predio existía antes de la expedición de la ley 160 de 1994 "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*." donde se establece los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7609-2010** que corresponde al **predio 1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46909**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46909**, presentado por la señora **EDDA DEL SOCORRO GALLEGOS RENDON** identificada con la cedula de ciudadanía **No.24.601.583** de Circasia Quindío, quien para la época de la solicitud ostentaba la calidad de Copropietaria y en la actualidad funge como propietaria la señora **MIRIAM GALLEGOS RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 24.601.487 expedida en Circasia Quindío.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46909**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído; en todo caso se deja claro que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 0 del concepto técnico, La disposición final propuesta (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 55118 del 12 de febrero de 2022 (Pozo de Absorción) y No se muestra información en cuánto al ancho de diseño de las zanjas que conforman el Campo de Infiltración propuesto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 7609-2010** del 19 de agosto del 2010, relacionado con el predio denominado **1) "VILLA MARTHA"**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-46909**.

**Parágrafo:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MYRIAM GALLEGOS RENDON** identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.601.487** de Circasia Q, en calidad de propietaria, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.



**RESOLUCIÓN No. 1682  
ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada Contratista SRCA

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1682**  
**ARMENIA QUINDÍO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO 1) "VILLA MARTHA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 7609 DE 2010**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL -----  
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO  
ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**-----  
-----  
EL NOTIFICADO**

**-----  
-----  
EL NOTIFICADOR**

**C.C No -----**

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

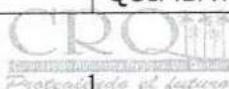
**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 25.016.323 expedida en Quimbaya actuando en calidad de propietaria del predio denominado:**1) LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-173124**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11728-2010**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA CABANA
Localización del predio o proyecto	Vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)





**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 1005647 Norte X: 1145080 Sur
Código catastral	000100010027000
Matricula Inmobiliaria	280-2035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,01 Lt/s
Frecuencia de la descarga	NO SE ALLEGA
Tiempo de la descarga	NO SE ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO SE ALLEGA
Área de infiltración	7 m <sup>2</sup>

Que el día veinticinco (25) de mayo de 2011, el Ingeniero Ambiental NORVEY VALLEJO CASTRO, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., revisa especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, del predio LA CABANÁ en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*El sistema de tratamiento implementado en el predio ya se encuentra construido y en funcionamiento el cual contempla trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico.*

Modulo	altura m	Ancho m	Largo m	Diámetro m
tanque séptico	2	1	2	
FAFA	2,3	1	1	
Trampa de grasas	0,70	0,70	0,70	



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La disposición final de las aguas residuales se realizará mediante un campo de infiltración, para el cual se realizó un ensayo de percolación y se obtuvo un coeficiente de absorción, dando como resultado 8 min/pulg garantizando las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales, además los diferentes parámetros de diseño cumplen para un número de 16 personas.*

### OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio debe de cumplir con los diseños (planos) presentados*
- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.*
- *Se debe tener en consideración la pendiente del sitio donde de implementación del campo de infiltración, ya que por la saturación del suelo se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.*
- *Iniciar Auto de iniciación de permiso de vertimientos para el predio en cuestión, ya que cumple con los parámetros mínimos de diseño según RAS 2000."*

Que mediante formato de anexos con radicado número 05118 del 9 de junio de 2011 la señora Martha Lucia Murillas allega recibo suministro de agua del Comité Departamental de Cafeteros

Que a través de formato de anexos con radicado número 05138 del 9 de junio de 2011 la señora Martha Lucia Murillas allega recibo ingreso de caja No-2928 del 09/06/2011.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No.SRCA-AITV-982-12-19** del día Cinco (05) de diciembre de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, notificado por Edicto fijado el día 20 de marzo de 2020, y desfijado el día 20 de marzo de 2020 a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.222.051 en calidad de administrador.



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **HOOVER GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.40355 realizada en el II semestre del año 2020 al predio denominado: **1) LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### "DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*"Se efectuó visita técnica a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. La visita se hizo en compañía del señor Juan Carlos Murillas.*

*El predio cuenta con un sistema completo en prefabricado presentando trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios, tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaeróbico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante poso de absorción.*

*La vivienda presenta tres (3) alcobas, 2 cocinas, 2 baterías sanitarias y lavadero. Aquí residen tres (3) personas.*

*Es de tener en cuenta que en la propuesta presentada a la CRQ, el sistema figura en material y lo observado en campo es que el sistema es en prefabricado y la finalización es diferente."*

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante radicado No 16650 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11728-2010 en el que le manifestó lo siguiente:

"..."

*Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y*



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.*

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11728 de 2010**, para el predio "**1) Finca La Cabaña**" ubicado en la Vereda Arauca del Municipio de **Quimbaya-QUINDÍO**, con Nro de **matrícula catastral 280-2035**, encontrando lo siguiente:*

- *Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, en mampostería, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, sin embargo, no se evidencia el diseño del pozo de absorción y **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro**.*
- *Se evidencia plano de localización y plano de detalle del sistema, en el que se evidencian 4 viviendas conectadas al mismo sistema.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 40355 del II semestre de 2020, encontrando: "el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaerobico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción."*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:*

1. *Se debe indicar al técnico de la visita la existencia de las 4 viviendas y permitir el acceso para la verificación.*
2. *Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*





## RESOLUCION No. 1683

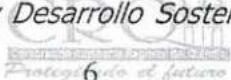
ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Aclarar la existencia de las viviendas o edificaciones que realmente existen en el predio, así, como especificar el número de contribuyentes por viviendas y el total.
2. En función al punto anterior Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en material y en visita se evidencio un sistema en prefabricado y no se evidencio cálculo de diseño del pozo de absorción.**
3. Planos de detalle del **sistema de tratamiento instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.**
5. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.

**Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010,** Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos





**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

*No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del*





## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÍA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisface el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual...**"*

Que a través de oficio con radicado numero 01090 de fecha 02 de febrero del año 2022, la señora Martha Lucia Murillas Bedoya aclara que el predio rural finca la cabaña fue dividida en dos y cuenta con una vivienda y un sistema de vertimientos aparte de la otra finca o chalet la cabañita donde existen tres viviendas con sus sistemas de vertimiento para lo cual anexa copia del certificado de tradición identificado con matricula inmobiliario No. 280-173124 correspondiente al predio LOTE LA CABANÍA LOTE

Que mediante de oficio con radicado número 01090 de fecha 02 de febrero del año 2022, la señora Martha Lucia Murillas Bedoya allega documentos solicitados a través de requerimiento técnico.

Que el día 25 de abril de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV  
–194 – 2010**





## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FECHA:** 25 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA

**EXPEDIENTE:** 11728 de 2010

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de mayo de 2011.
3. Concepto técnico con fecha de 25 de mayo de 2011
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-982-12-19 del 05 de diciembre del 2019.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 13671 del 1 de julio de 2017.
6. Solicitud de ajustes técnicos No. 16650 del 28 de octubre de 2021.
7. Radicado de ajustes técnicos del 01 de febrero de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA CABANA
Localización del predio o proyecto	Vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 1005647 Norte X: 1145080 Sur
Código catastral	000100010027000
Matricula Inmobiliaria	280-2035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,01 Lt/s
Frecuencia de la descarga	NO SE ALLEGA
Tiempo de la descarga	NO SE ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO SE ALLEGA
Área de infiltración	7 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es prefabricada, para un volumen total de 0,105 m<sup>3</sup> o 105 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado con dimensiones:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en prefabricado para un volumen de 1,00 m<sup>3</sup> o 1000 Lt.
- 2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema prefabricado para un volumen de 1,00 m<sup>3</sup> o 1000 Lt.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.



## **RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y una profundidad de 2 m.

### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. CP/US/436-2011 del 29 de abril de 2011, expedido por la secretaría de planeación municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

- Uso principal:
- Uso Forestal
- Uso agro-forestal
- Uso pecuario
- Uso agrícola
- Uso piscícola
- Uso recreacional
- Uso de protección ambiental



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANITA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Uso complementario:

Uso residencial vivienda campestre

Usos industriales

Uso agroindustrial

Uso de servicios

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 40355, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanente y un sistema de tratamiento completo y funcional



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÍA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

prefabricado. Trampa de grasas de 105 L, tanque séptico de 1000 L, Filtro anaerobio y pozo de absorción.

**5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

- Realizar el respectivo mantenimiento del sistema septicó.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÍA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

### 5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11728-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual**



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA CABANA del corregimiento ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. *"Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia"* De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas."

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico del 25 de abril de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinticinco (25) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva*



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia" De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas.*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día doce (12) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11728 de 2010, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11728-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA CABANA del corregimiento ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÍA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. *"Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia"* De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Námen Vargas  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)  
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

*La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que deroga, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.*

*Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.*



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución***"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11728 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA CABANA del corregimiento ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. *"Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia"* De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas.", es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2018.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-481-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



## RESOLUCION No. 1683

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del 25 de octubre de 2006 y un área de 5 hectáreas 1.200 metros cuadrados, evidenciado que el predio cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11728-2010** que corresponde al predio **1) "LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-173124**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA** en el predio denominado **1) LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-173124**, presentado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 25.016.323 expedida en Quimbaya Q, quien actúa en calidad de solicitante y propietaria.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-173124**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído; en todo caso se deja claro que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero : Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. *"Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia"* De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas.



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 11728-2010** del 24 de diciembre del 2010, relacionado con el predio denominado **1) LOTE LA CABANA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-173124**.

**Parágrafo:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 25.016.323 expedida en Quimbaya Q, en calidad de solicitante y propietario, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO::** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo.



**RESOLUCION No. 1683**

**ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE  
LA CABANÁ LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

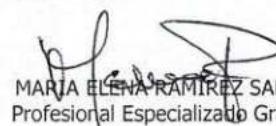
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada Contratista SRCA

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16

**EXPEDIENTE 11728 DE 2010**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL-----  
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE:**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO  
ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

**C.C No -----**

**D.ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**







**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.578.156 y **MARTHA LUCÍA CANDAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.162.955, quienes actúan en calidad de copropietarios inscritos del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830** y ficha catastral número **00010000000105200000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5785-2020**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO – VILLA HOLGUIN LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 32.09" N Long: -75° 44' 25.31" W
Código catastral	00010000000105200000000000
Matricula Inmobiliaria	280-186830
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.018 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-411-08-2020** del día 13 de agosto del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo electrónico [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com) mediante radicado 8998 del 19 de agosto de 2020 a los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL y MARTHA LUCÍA CANDAMIL** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnica Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 06 de noviembre del año 2020 mediante acta No. 43121 al Predio denominado: **LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** en la cual se evidencio lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica de campo con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al momento de la visita se observa:*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*2 viviendas campesinas, una habitada por 1 persona cuenta con un sistema prefabricado de 2000lt cada uno.*

*Tanque séptico 2000lt y filtro anaerobio de 2000lt y campo de infiltración, sistema completo y funcional.*

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de diciembre del año 2021 mediante acta No. 54057 al Predio denominado: **LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizó visita técnica de en el predio Villa Holguin #2 con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales. Se pudo observar que cuenta con:*

*2 trampas de grasas --- Prefabricadas.  
Tanque séptico (prefabricado de 2000lts).  
FAFA (prefabricado de 2000lts).  
Campo de infiltración que de en palos de aguacate.*

*Sistema completo y funcionando correctamente, no presenta olores, ni encharcamientos y/o filtraciones. Cuenta con 5 baños que se dividen en la vivienda principal y el garaje para guardar material. Habitán 1 persona permanente y 1 transitorio. Hay cultivos de aguacate, plátano, naranjos y café. Vivienda campestre.*

*Acueducto: Veredal Villarazo.*

Que el día 1 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 095 -  
2022**

**FECHA: 01 de febrero de 2022**

**SOLICITANTES: JOSE ARIEL CANDAMIL  
MARTHA LUCIA CANDAMIL**

**EXPEDIENTE: 5785 de 2020**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 14 de julio de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-411-08-2020 del 13 de agosto de 2020.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 43121 del 06 de noviembre de 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54057 del 10 de diciembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	<b>LOTE DE TERRENO – VILLA HOLGUIN LOTE 2</b>	
Localización del predio o proyecto	Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 32.09" N Long: -75° 44' 25.31" W	
Código catastral	00010000000105200000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-186830	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN VILLARAZO	ACUEDUCTO REGIONAL
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda	
Caudal de la diseño	0.018 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final	Campo de Infiltración	

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 18 metros de largo cuya sección de zanja será de 40 cm de altura y 40 cm de base. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.42 min/in.

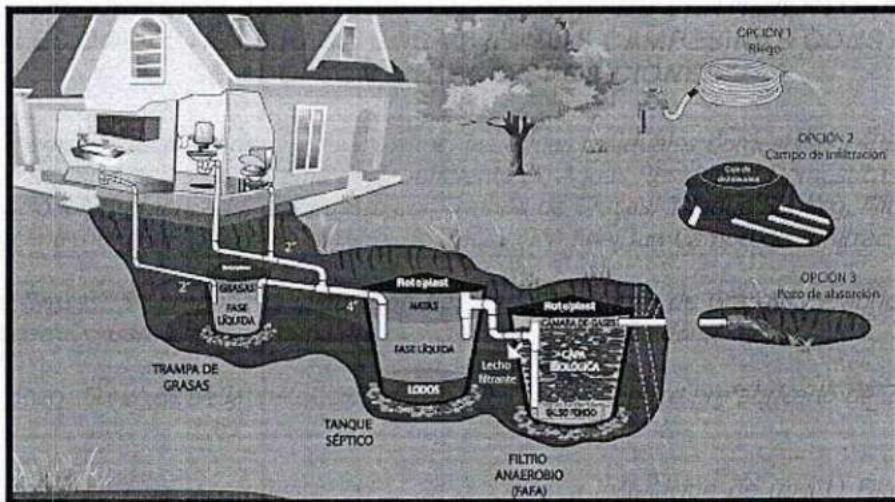


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejados conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y



ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 034 del 04 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, se informa que el predio denominado VILLA HOLGUIN LOTE 2 LA JULIA, identificado con ficha catastral No. 00010000000105200000000000 y matrícula inmobiliaria No. 280-186830, presenta los siguientes usos de suelo:

**Usos en pendientes mayores de 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Usos prohibidos:** Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**Usos prohibidos:** La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**Usos en pendientes menores al 30%**

**Usos permitidos:** Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

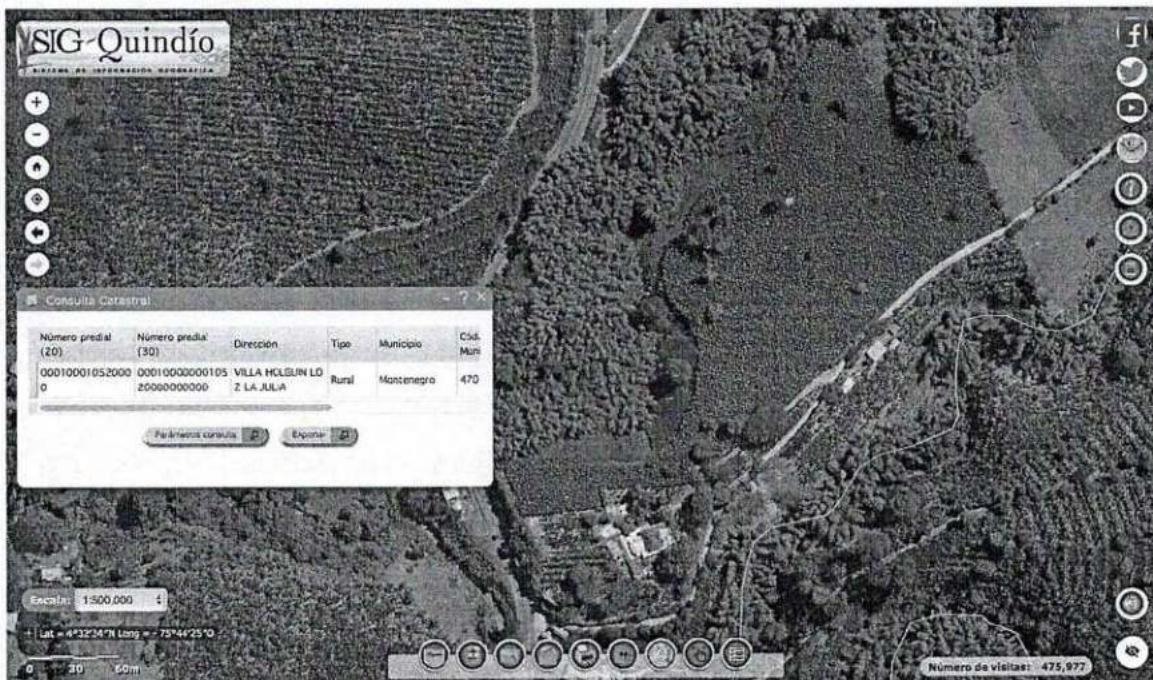
**Usos limitados:** Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**Usos prohibidos:** Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

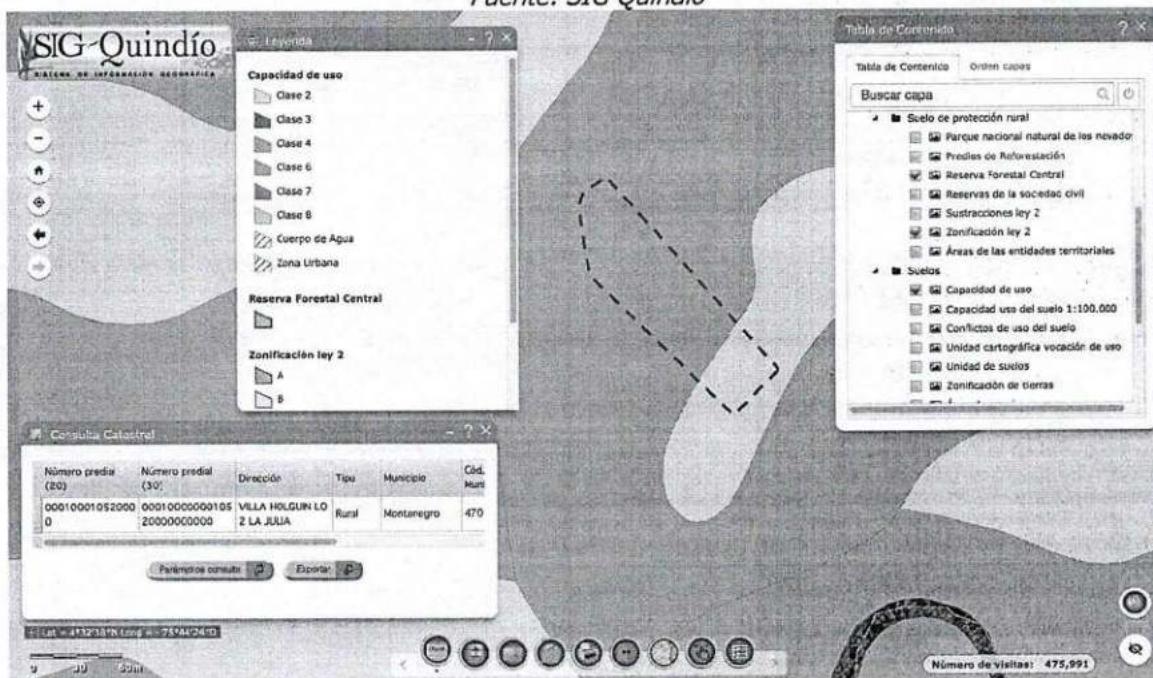


2022 RESOLUCIÓN No. 1688 DEL 31 DE MAYO DE 2022  
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 2. Localización del predio**  
Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio**  
Fuente: SIG Quindío



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54057 del 10 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 1 vivienda campestre, cultivos de aguacate, plátano, naranjos y café.
- La vivienda cuenta con 5 baños y se encuentra habitada por 1 habitante permanente y 1 habitante transitorio.
- Se observa un STARD compuesto por 2 Trampas de Grasa, 1 Tanque Séptico y 1 Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA son módulos prefabricados de 2000 litros cada uno.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con 1 Campo de infiltración.
- El STARD se encuentra construido en su totalidad y operando adecuadamente.
- No se presentan encharcamientos y/o filtraciones.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.
- Informar a la CRQ en caso de presentarse problemas ambientales relacionados con el sistema de tratamiento.
- No se observa afectación forestal.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54057 del 10 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5785 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE DE TERRENO – VILLA HOLGUIN LOTE 2" ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-186830 y ficha catastral No. 00010000000105200000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 7.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas Lat: 4° 32' 32.09" N Long: -75° 44' 25.31" W.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 1 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, (entendiendo que esta viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas) teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes y demás aspectos mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

En este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es dos viviendas campesinas construidas, la cuales según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario .**

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830** se desprende que el fundo una fecha de apertura del 26 de marzo del 2012 y un área de 7.569 M<sup>2</sup>, es decir (0,7569 ha), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 (ya que para el municipio de Montenegro se encuentra contemplado de 5 a 10 hectáreas, es decir 50.000 a 100.000 metros cuadrados), y por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 034 de fecha 4 de marzo del año 2020, el cual fue expedido por el Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; De igual forma al revisar la anotación número 001 del mismo certificado encontramos el registro "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE**", lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**d)** Las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

**1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.**

**2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"**

En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830** tiene en su anotación número 001 el registro de "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE**", la cual fue registrada el 23 de marzo de 2012, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado **Nº 5785 DE 2020**.

Con todo lo anterior, tenemos que en el predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas apto para mitigar los posibles impactos que genera la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico,  
otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 095-2022 del 01 de febrero de 2022, donde el ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 5785 de 2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, donde en su anotación número 001 tiene el registro "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE**" la cual fue registrada el día 23 de marzo de 2012, enmarcando esta situación dentro de las excepciones de la UAF por tratarse de un predio destinado a vivienda campestre siendo una actividad distinta a la explotación agrícola.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban retrasados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-429-05-2022** -de fecha del 9 de mayo del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.578.156 y **MARTHA LUCÍA CANDAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.162.955, quienes actúan en calidad de copropietarios inscritos del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830** Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO – VILLA HOLGUIN LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 32.09" N Long: -75° 44' 25.31" W
Código catastral	000100000010520000000000
Matricula Inmobiliaria	280-186830



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda	
Caudal de la diseño	0.018 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final	Campo de Infiltración	

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186830**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de las



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio para doce (12) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 18 metros de largo cuya sección de zanja será de 40 cm de altura y 40 cm de base. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.42 min/in.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad de las viviendas campesinas construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.578.156 y **MARTHA LUCÍA CANDAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.162.955 actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL, y MARTHA LUCÍA CANDAMIL**, quienes son los propietarios del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** para todos sus efectos la presente decisión a los señores **JOSÉ ARIEL CANDAMIL**, identificado con la



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cédula de Ciudadanía número 4.578.156 y **MARTHA LUCÍA CANDAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.162.955 actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, al correo electrónico [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogado Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 5785-2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SUCONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ ( 10 ) DIAS  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".**

Que el día 27 de agosto del año 2021, el señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**,



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560** y ficha catastral número **000100000040801800000092**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10204-21**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1142298.857 E ; 984723.3127 N
Código catastral	000100000040801800000092
Matricula Inmobiliaria	280-79560
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	22.78 m <sup>2</sup>

Que el día veintisiete (27) de agosto del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO**, ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q.)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DÍEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

- Factura electrónica Nº SO-1034, correspondiente al predio **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABAÑAS DE DON CAMILO**, ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.
- Recibo de consignación consecutivo **Nº1332**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, del predio denominado **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABAÑAS DE DON CAMILO**, ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que a través de oficio del siete (07) de septiembre del 2021, mediante el radicado **00013421**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., efectuó al señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de Vertimiento Nº **10204-21**:

"(...)"

*para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **NO. 10204 de 2021**, para el predio **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABAÑAS DE DON CAMILO**, ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con Matricula inmobiliaria Nº **280-79560**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que no ha sido aportada la fuente de abastecimiento para el predio **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABAÑAS DE DON CAMILO** ubicado en*



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la Vereda LA POPA del Municipio de TEBAIDA (Q), sino que se ha aportado es la constancia de petición para el predio objeto de trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento para de esta manera continuar con su solicitud).*

"(...)

Que el veinticuatro (24) de septiembre del 2021 (2021), a través de correo electrónico con radicado número **11571-21**, el señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, allegó la siguiente documentación:

- Disponibilidad de servicio de acueducto, expedido por Empresas Públicas del Quindío EPQ, correspondiente al predio denominado **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**.

Que con base en la nueva revisión y análisis jurídico realizado el 02 de diciembre del 2021 realizado por **María Ximena Restrepo Agudelo**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa** la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1069-02-12-2021**, de fecha 02 de Diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual se notificó por aviso al señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** por medio de radicado 00003776 el 14 de marzo del 2022.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 26 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55196 al Predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Sistema de vertimiento de aguas residuales completo y funcional, alimentado por una vivienda. 3 baterías sanitarias, 1 cocina, 2 personas adultas.*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 274 -  
2022**

**FECHA:** 05 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** JESUS MARIA RODRIGUEZ RUIZ

**EXPEDIENTE:** 10204 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 27 de agosto de 2021.*
2. *Radicado No. 00013421 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1069-02-12-2021 del 02 de diciembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55196 del 26 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1142298.857 E ; 984723.3127 N
Código catastral	000100000040801800000092
Matricula Inmobiliaria	280-79560
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	22.78 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.



**ARMENIA QUINDIO,**

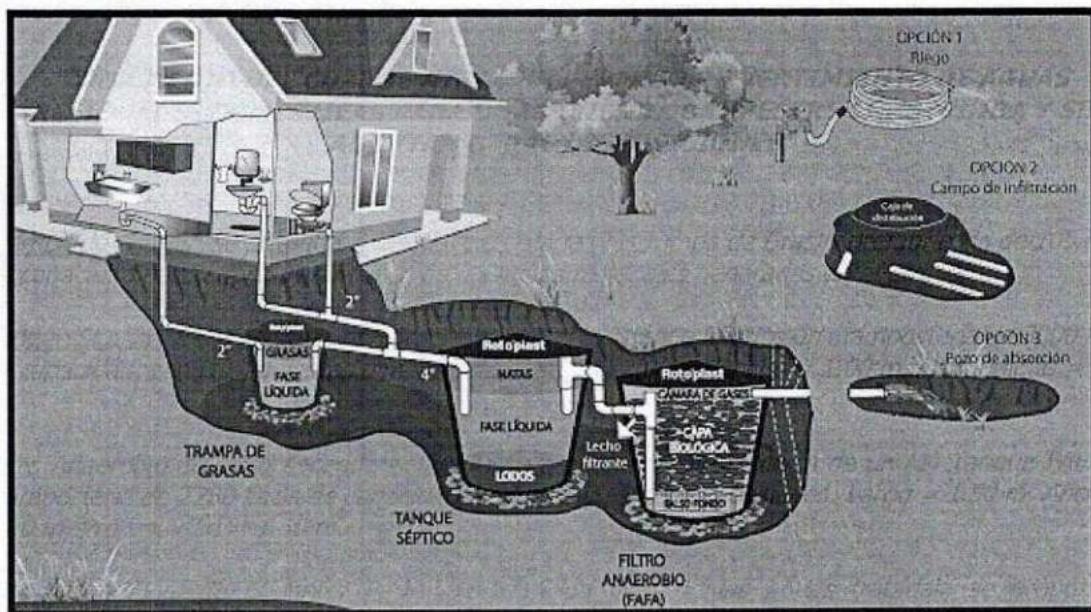
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.50 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.50 m de diámetro y 2.90 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo SP Nº 199 de 2021 del 12 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-79560 y ficha catastral No. 00-01-0004-0092-801, se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

**Usos principales:** Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres. Equipamientos recreativos, se servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.

**Usos complementarios:** Comercio: grupos 1 y 2, Social tipo A: grupos 1, 2, 3 y 4, Recreacional: grupos 1 y 2, Institucional: grupo 2.

**Usos restringidos:** Industria liviana, Comercio: grupos 3, 4 y 5, Institucional: grupo 3, Social tipo B: grupos 3 y 4.

**Usos prohibidos:** Vivienda: a, b, c, d, Industrial: tipo A, tipo B, grupos 2 y 3, Institucional: grupos 1, 2 y 3, Social: grupos 1 y 2.



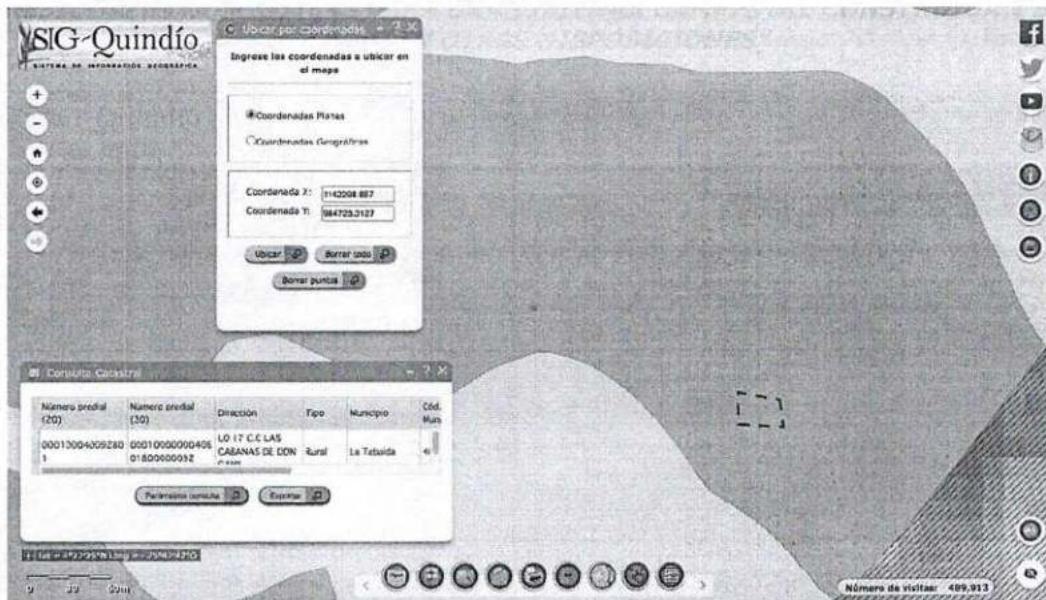
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 2. Localización del vertimiento**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**



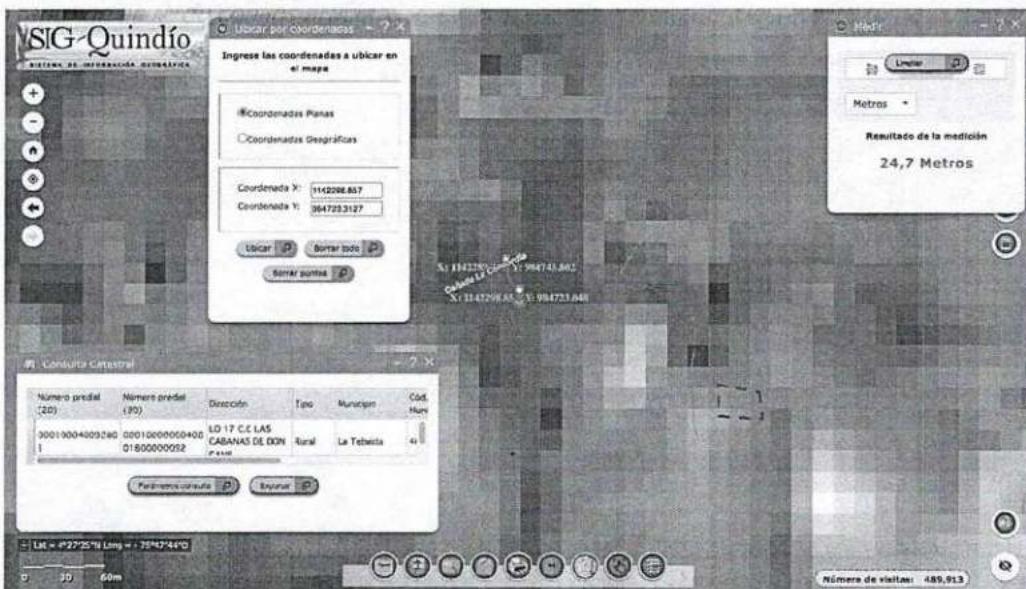
ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4. Sin embargo, se puede apreciar que, según las coordenadas entregadas por el solicitante, el punto de vertimiento se ubica por fuera del polígono que delimita el predio contentivo de la solicitud.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **el punto de descarga se encuentra a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**



**Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial más cercano**

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA  
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55196 del 26 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- El sistema se encuentra completo y funcional. Está alimentado por una vivienda de 3 baterías sanitarias, 1 cocina y la habitan 2 personas. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción. Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento al sistema.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN**



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55196 del 26 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10204 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBaida, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-79560 y ficha catastral No. 0001000000040801800000092. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.***

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 4.91 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **1142298.857 E; 984723.3127 N.**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de ABRIL del año 2022, el Ingeniero Civil explica lo observado en el SIG Quindío por medio de la herramienta MEDIR, y es que el punto de descarga se encuentra a menos de (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano, razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada, es decir, la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:***

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:***

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico N° 274-2022 expedido por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés se pudo constatar que el predio **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

**ARTÍCULO 30º.- Clases de suelo.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 34º.- Suelo suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

**ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 30 de octubre de 1991, y tiene un área de 750 M<sup>2</sup>, , lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

indica el concepto sobre uso de suelo **SP N° 199 de 2021** del 12 de agosto del año 2021 expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**Usos principales:** Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales.

Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres.

Equipamientos recreativos, se servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.

**Usos complementarios:** Comercio: grupos (1) y (2).

Social tipo A: grupos (1), (2), (3) y (4).

Recreacional: grupos (1) y (2).

Institucional: grupo (2).

**Usos restringidos:** Industria liviana.

Comercio: grupos tres (3), cuatro (4) y cinco (5).

Institucional: grupo tres (3).

Social: Tipo B: Tres (3) y cuatro (4).

**Usos prohibidos:** Vivienda: a, b, c, d, Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2) y tres (3), Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3), Social: Tipo B, grupo uno (1) y (2).

(...)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Tebaida (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 750 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nº 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO**, cuenta **un área de 750 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

*"..."*

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""***

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT,*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.".

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el punto de descarga el cual se encuentra a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano, incumpliendo a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda suburbana incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**.



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-432-2022** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10204 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, presentado por el señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 10204-2021** del día 27 de agosto del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 17 CON. CAMPESTRE LAS CABANAS DE DON CAMILO** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-79560**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto Administrativo al señor **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.969, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.



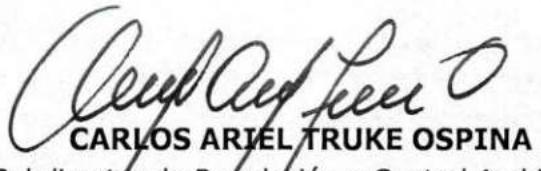
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

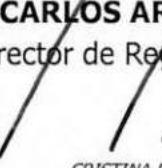


**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA.



**CRISTINA REYES**  
Abogada SRCA-CRQ



**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



Plan de Acción Institucional  
"Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
al ciudadano"  
2020

**RESOLUCIÓN No. 1689 DEL 31 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 10204-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION  
DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE  
DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO,

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""***



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 30 de septiembre del año 2013, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

LA FLORIDA, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645** y ficha catastral número **63130000200080730808**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9379-13**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>CONDOMINIO RESERVAS DEL PALMAR LOTE 6</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat.: 4 35' 56" Long.: -75 38' 45"</i>
<i>Código catastral</i>	<i>0002 0008 0730 000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-177645</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresas Públicas del Quindío ESAQUIN</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Área de disposición</i>	<i>40m2</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,02 Lt/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>

Que el día veinte (20) de noviembre del año 2019 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 002859 del 20 de noviembre del 2019, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio ciudadanía No.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, teniendo como base que el concepto técnico emitido por el ingeniero civil consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo el señor **HECTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO** notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 30 de diciembre del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, envió solicitud por medio de correo electrónico con radicado 13056-20, donde solicitaba una prórroga para presentarse a interponer recurso de reposición ya que estaba incapacitado por COVID-19.

Que el día 8 de enero del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., emitió respuesta al derecho de petición 13056, por medio de radicado 00375, donde se encuentra que la solicitud de aplazamiento **NO ES PROCEDENTE**, pero que tiene fecha máxima para presentar el recurso hasta el día 14 de enero del 2021. Siendo este notificado de manera personal.

Que el día 14 de enero del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 002859 del 20 de noviembre del 2019 argumentando que los Requerimientos notificados por la Corporación nunca fueron entregados a él y que el concepto técnico fue emitido sin que el propietario tuviese la oportunidad de aportar la documentación requerida, por ende solicita que sea otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que el día 25 de febrero del 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., emitió Resolución No 326, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002859 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**" donde resuelve reponer en todas sus partes la resolución No. 002859 del 20 de noviembre del 2019 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", el cual fue notificado de manera personal el día 3 de marzo del 2021, devolviendo el expediente a la etapa procesal de la notificación



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

y/o comunicación del requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado 9379 del 2013.

Que a través de radicado 03360-21 del día 24 de marzo del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, allegó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., complemento de información donde presentó los siguientes documentos:

- Plano formato 100° 70.
- Medio magnético.
- Memorias.
- Plano topográfico.
- Plano de diseño y localización.
- Caracterización del vertimiento.
- Manual de operación y mantenimiento & plan de cierre y abandono sistemas prefabricados de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Anexo pago visita adicional.

Que el día 24 de marzo del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado : **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, por un valor de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS m/cte. (\$93.409)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica **Nº SO-169**, correspondiente al predio evaluación trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS m/cte. (\$93.409)**.
- Recibo de consignación consecutivo **Nº1567**, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento, del predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**,



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS m/cte. (\$93.409).**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55124 al Predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita al predio como seguimiento a la solicitud de permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas.*

*Encontramos un sistema que cumple con la propuesta presentada Trampa de gradas. Pozo séptico, filtro, y pozo de absorción con capacidad suficiente, alimentado por 1 vivienda habitada por 2 adultos y un menor.*

*El sistema es funcional y está en un estado aceptable de mantenimiento.*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 491 - 2013**

**FECHA:** 25 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** HECTOR ANDRES QUINTERO TAMAYO



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 9379 de 2013**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de septiembre de 2013.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1114-10-13 del 16 de octubre del 2013.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 26 de noviembre de 2013.
5. Concepto técnico para permiso de vertimientos del 6 de diciembre de 2013 a cargo del Ing. Alexander Perez Chalarca.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 29 de septiembre de 2015.
7. Requerimiento técnico No. 4807 del 26 de abril de 2018.
8. Concepto técnico para permiso de vertimientos del 30 de julio de 2018 a cargo de la Ing. Jeissy Ximena Rentería.
9. Resolución de negación No. 2859 del 20 de noviembre de 2019.
10. Solicitud de prórroga para reposición de resolución con fecha del 30 de diciembre de 2020.
11. Respuesta al derecho de petición No. 375 con fecha del 08 de enero de 2021.
12. Resolución de recurso de reposición No. 326 del 25 de febrero de 2021.
13. Radicación de complemento de información con fecha del 14 de marzo de 2021.
14. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55124 del 19 de febrero de 2022.
15. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	CONDOMINIO RESERVAS DEL PALMAR LOTE 6
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat.: 4 35' 56" Long.: -75 38' 45,98"
<i>Código catastral</i>	0002 0008 0730 000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-177645
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	Empresas Públicas del Quindío ESAQUIN
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).</i>	Doméstica
<i>Caudal de la descarga</i>	0,02 Lt/s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes
<i>Tiempo de la descarga</i>	18 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Área de infiltración</i>	40 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es en material con dimensiones de 50 cm de largo, 70 cm de ancho y 1.2 m de altura, para un volumen de 0.42 m<sup>3</sup> o 420 Lt.



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado con dimensiones:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según los planos de detalle se dispone un tanque de 1000 Lt.
- 2) Filtro anaeróbico: Según los planos de detalle se dispone un tanque de 1000 Lt.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.54 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y una profundidad de 3.1 m.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquejlos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**  
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 11 de septiembre de 2013, expedido por la secretaría de infraestructura municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

*En donde se certifica que el predio se localiza en área suburbana del municipio de Circasia, Quindío, cuyo uso predominante es residencial.*



Plan de Acción Institucional  
"Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
al ciudadano"  
2020 - 2023

## RESOLUCIÓN No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*



Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 0002 0008 0730 000, el predio denominado CONDOMINIO RESERVAS DEL PALMAR LOTE 6 con un área aproximada de 2356 m<sup>2</sup>, según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al sur del predio y un posible nacimiento de agua en el sur este.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 28 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el

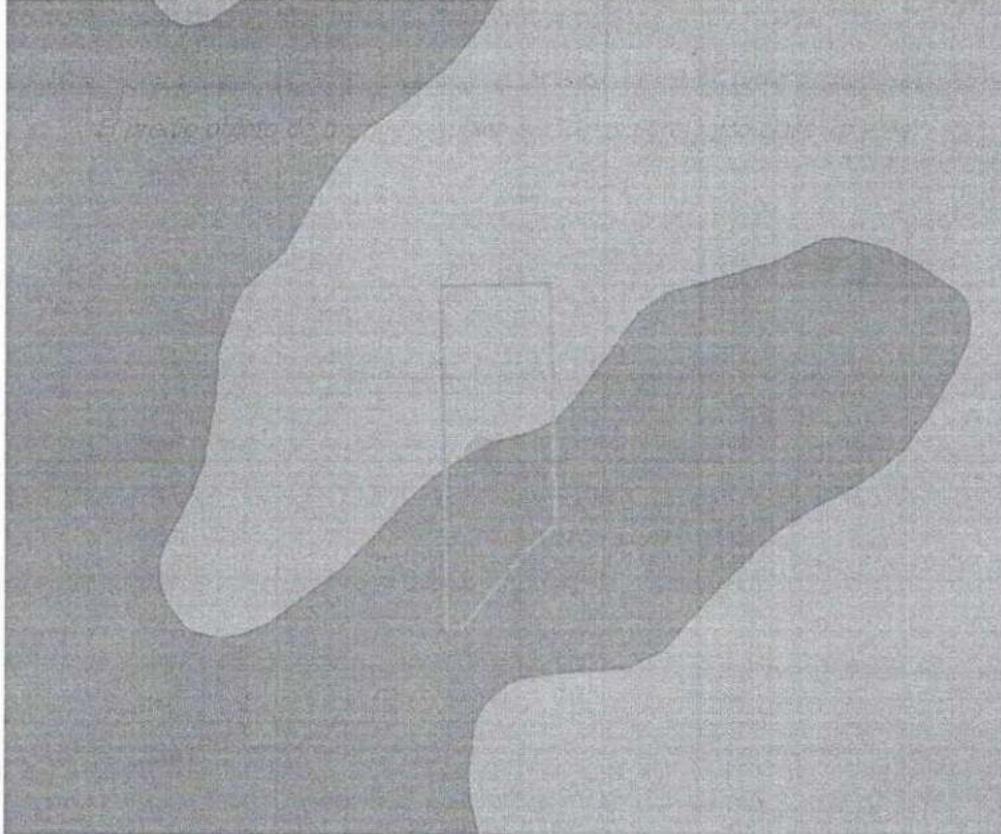


**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

*Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.*

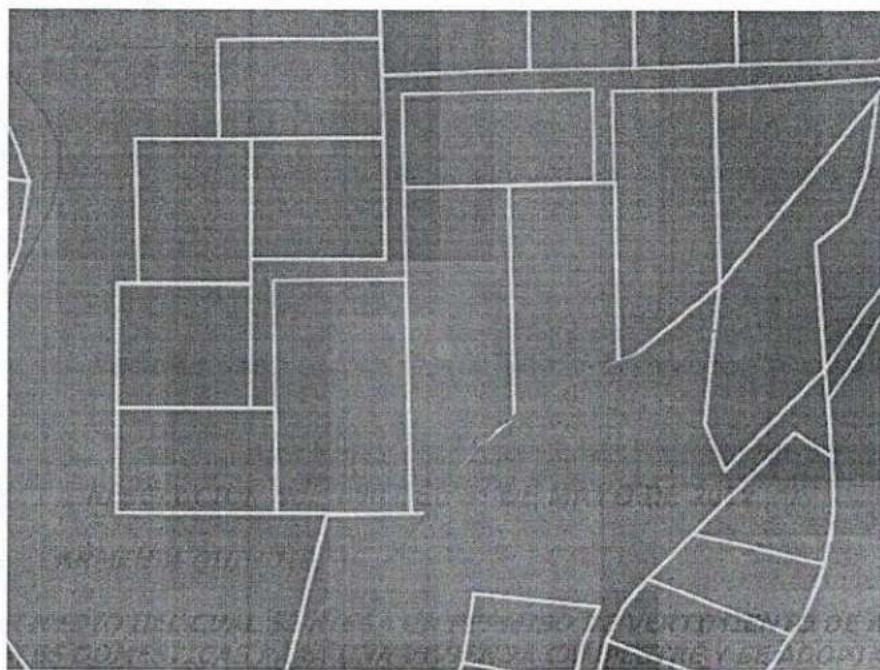


*El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 7p y 4e.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**



*Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.*

*El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55124, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda habitada permanentemente y un sistema construido en su totalidad y funcionando correctamente.*

**5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

- *No se observan afectaciones ambientales ni fuentes hídricas cercanas al sistema.*
- *El sistema de vertimientos está completo y funcional.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9379 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO RESERVAS DEL PALMAR LOTE 6 de la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177645, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Lat.: 4° 35' 56" Long.: -75° 38' 45,98") que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación,



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:*



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de ABRIL del año 2022, el Ingeniero Civil explica lo observado en el SIG Quindío por medio de la herramienta de medición, y es que tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 28m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua .

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

De igual forma, una vez analizado el expediente, se pudo constatar por medio del Certificado de Uso de Suelos expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), que el predio **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra en suelo suburbano del municipio.



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

Acorde a lo anterior, el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, plantea que:

**ARTÍCULO 30º.- Clases de suelo.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 34º.- Suelo suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

**ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 31 de julio de 2008, y tiene un área de 2.239.23 M<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo del 11 de septiembre del año 2013 expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

*El Predio identificado como **LOTE 6 CONDOMINIO CAMPESTRE "RESERVA DEL PALMAR", VEREDA EL CONGAL**, de propiedad del señor, HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-177645, y Ficha Catastral No. 63-190-00-02-0008-0730-808, se localiza en el área Suburbana del Municipio de Circasia, Quindío, cuyo uso es predominantemente residencial.*  
(...)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.239.23 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nº 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuenta **un área de 2.239.23 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

*Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

*De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.*

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

*Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT,*



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

*que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el punto de descarga el cual se encuentra a menos de treinta (30) metros del presunto nacimiento de la colectora, incumpliendo a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda suburbana incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**"  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-434-2022** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **9379 de 2013** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, al predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, presentado por el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 9379-13** del día 30 de septiembre del año 2013, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto Administrativo al señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Plan de Acción Institucional  
"Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
al ciudadano"  
2020 - 2023

## RESOLUCIÓN No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA.

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 9379-2013**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROcede EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No -----

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 1 de septiembre del año 2021, la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.567.221 quien ostenta la calidad de **USUFRUCTUARIA** del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA**



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

(Q), identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-152739**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10398-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda TITINA del municipio de ARMENIA (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)</i>	<i>1149196.592 E ; 989137.2942 N</i>
<i>Código catastral</i>	<i>63001000200003457802</i>
<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	<i>280-152739</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresas Públicas de Armenia</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)</i>	<i>Vivienda</i>
<i>Caudal de diseño</i>	<i>0.0128 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Pozo de Absorción</i>
<i>Área de infiltración propuesta</i>	<i>22.62 m<sup>2</sup></i>

Que el día primero (01) de septiembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-152739**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DÍEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

- Factura electrónica N° **SO-1056**, correspondiente al valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.
- Recibo de caja N°**4622**, por concepto de servicio de evaluación y trámite de permiso de vertimiento doméstico, del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-152739**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que a través de oficio del 20 de septiembre del 2021, mediante el radicado 00014087, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.567.221**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 10398-21:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10398 de 2021, para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-152739, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor (*Realizada la revisión jurídica se logró evidencia que en el certificado de tradición aportado para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR" ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-152739, en la anotación N°11 se evidencia que la señora NUBIA NIETO DE BAEZ ostenta la calidad de usufructuaria, por lo anterior es necesaria que sea aportado el poder de los señores FELÍPE ANDRÉS BAEZ NIETO, JORGE HERNÁN BAEZ NIETO, LINA MARÍA BAEZ NIETO quienes ostenta la calidad de copropietarios del predio en mención.*)



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

"(...)"

Que el día 7 de octubre del 2021, la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **24.567.221**, en calidad de usufructuaria, allega solicitud de prórroga bajo el radicado N° 12174-21, ya que se encuentra en trámite de sucesión.

Que el día 14 de octubre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., bajo el radicado N°00015617, emite respuesta a la petición anterior, dando viabilidad a la solicitud de prórroga para dar cumplimiento hasta el día 6 de diciembre del 2021, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de octubre del 2021.

El día 6 de diciembre del 2021, por medio de radicado No 14861-21, a través de formato la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **24.567.221**, allega la siguiente documentación:

- Poderes específicos, debidamente otorgador por parte de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.273.379**, **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.467**, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.468**, **FELÍPE ANDRÉS BAEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **89.008.551**, a la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **24.567.221**.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los señores **LINA MARÍA BAEZ NIETO**, **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA**, **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ**, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**.
- Registro Civil de Nacimiento de **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ** y **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**.
- Actas declaratoria extraproceso N° **2427, 2428** y **2431** expedidas por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.

Que con base en la nueva revisión y análisis jurídico del realizado el día 26 de enero del 2022, por **MARÍA XIMENA RESTREPO AGUDELO** (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa** la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-048-09-02-2022**, de fecha 09 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de febrero del 2022 al señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA** en calidad de copropietario.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36290 al Predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*1 vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada por 2 personas permanentes.*

*Cuenta con un sistema séptico completo en material consta Tg (prof 1mt-x.50x. 50)*

*Tanque Séptico (prof 2.50mt-ancho 2mt-largo 2mt)*

*Tanque FAFA (largo 1.10mt-ancho 1.10mt-buen material filtrante, la disposición final es por pozo de absorción (prof 3.10mt diámetro 1.90mt). Este pozo de absorción es compartido con la casa 9.*

*El predio linda con viviendas campestres, y vía de acceso al predio.*

*(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

Que el día 5 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –  
CTPV - 275 - 2022**

**FECHA:** 05 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** NUBIA NIETO DE BAEZ

**EXPEDIENTE:** 10398 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 01 de septiembre de 2021.*
2. *Radicado No. 00014087 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado No. 14861-21 del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 14861-21 del 06 de diciembre de 2021.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-048-09-02-2022 del 09 de febrero de 2021.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 36290 del 18 de marzo de 2022.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1149196.592 E ; 989137.2942 N
Código catastral	63001000200003457802
Matricula Inmobiliaria	280-152739
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	22.62 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 125.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad Útil = 0.50 m.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Profundidad = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Profundidad = 1.20 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 m de diámetro y 2.40 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in.

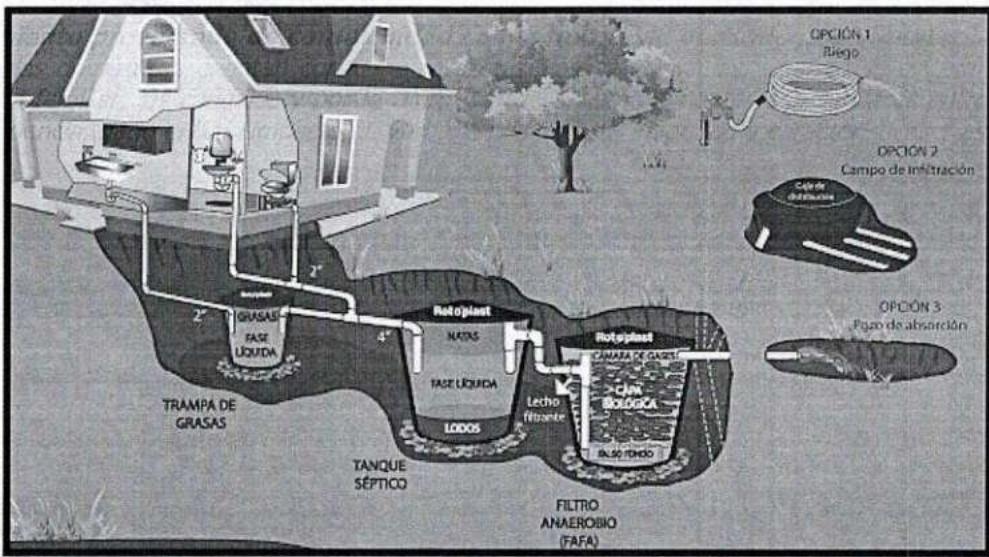


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

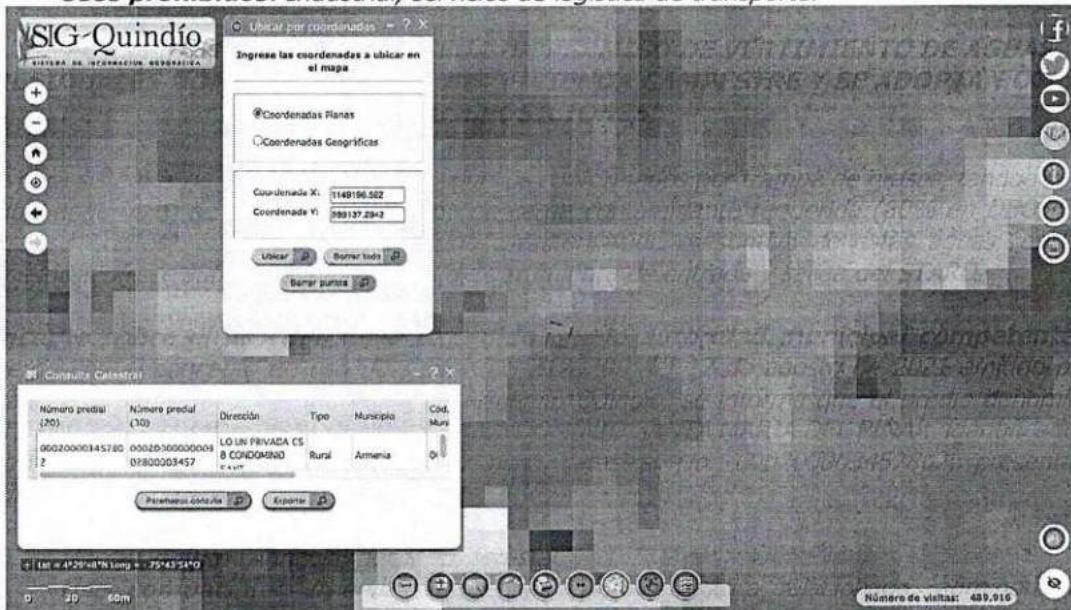
**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el concepto de uso de suelo CUS-2120208 del 12 de agosto de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 8 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152739 y ficha catastral No. 000200003457802, presenta los siguientes usos de suelo:

**Uso principal:** Agrícola, pecuario, forestal.

**Uso compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

**Uso restringido:** Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.

**Usos prohibidos:** Industrial, servicios de logística de transporte.



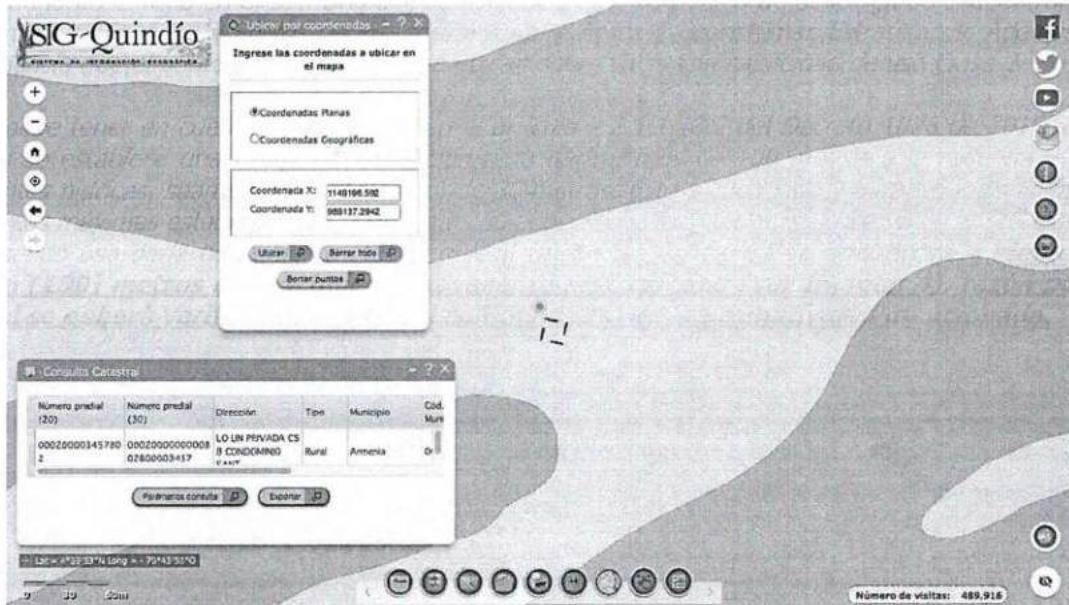
**Imagen 2. Localización del vertimiento**

Fuente: SIG Quindío



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**

Fuente: SIG Quindío

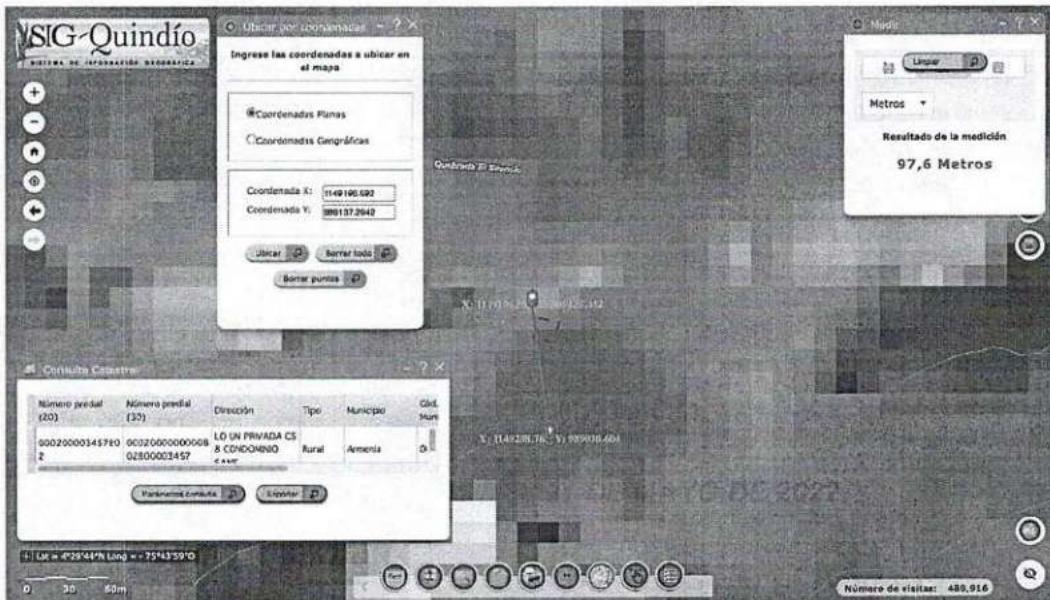
Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **el punto de descarga se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4)**, razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



**Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano**  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTEADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36290 del 18 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 1 vivienda habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un sistema séptico completo en material compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad = 1.00 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 2.00 m, Profundidad = 2.50 m.
- El Tanque FAFA posee buen material filtrante y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.10 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 1.90 m de diámetro y 4.10 m de profundidad.
- El sistema se encuentra en funcionalidad. El Pozo de Absorción es compartido con la casa No. 9 de condominio.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- No es posible otorgar viabilidad técnica a un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuya disposición final también está siendo usada por una vivienda que NO está en el predio y que, por lo tanto, no hace parte de la solicitud del permiso de vertimiento.
- Las dimensiones de los módulos del STARD verificadas en la visita técnica con acta No. 36290 del 18 de marzo de 2022 difieren de la propuesta presentada en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**7. CONCLUSIÓN**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 36290 del 18 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10398 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-152739 y ficha catastral No. 63001000200003457802. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.***

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de ABRIL del año 2022, el Ingeniero Civil **considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil consideró inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas teniendo



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se observó con apoyo SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que el punto de descarga se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

***a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.***

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.*** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico Nº CTPV-275-2022 expedido por el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS** se pudo constatar que el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

**ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

**Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado:

**1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 22 de noviembre del 2001, y tiene un área de 61.07 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **CUS-2120208** del 12 de agosto del año 2021 expedido por el CURADOR URBANO No.2 del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009</b>	<b>INFORMACIÓN URBANA</b>
<b>Zona de producción agropecuaria Puerto espejo</b>	<b>Tratamiento: Rural.</b>



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

<b>Uso Principal:</b> <i>Agrícola, pecuario, Forestal.</i>	
<b>Uso Compatible:</b> <i>Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.</i>	
<b>Usos Restringido:</b> <i>Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.</i>	
<b>Usos Prohibidos:</b> <i>Industrial, Servicios de logística de transporte.</i>	

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio

**1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 61.07 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Armenia (Q) a través de Acuerdo No. 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y suburbano, y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo suburbano para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**"Artículo 3º.** Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**Artículo 5º.** Actuaciones urbanísticas en suelo suburbano. El suelo suburbano puede ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

*Los municipios y distritos deben establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas.*"

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que el concepto técnico del Ingeniero Civil fue inviable, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **1038-2021.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.567.221 quien actúa en calidad de apoderada de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.273.379**, **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.467**, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.468**, **FELÍPE ANDRÉS BAEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **89.008.551** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no fue viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base que el punto de descarga el cual se encuentra a menos de (100) metros del nacimiento adyacente más cercano, incumpliendo a la establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**MARÍA DEL PINAR** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-433-05-2022** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10398-2021** que corresponde al predio denominado: **) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE**, al predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**, presentado por la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.567.221 quien actúa en calidad de apoderada de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº **10.273.379**, **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº **1.004.960.467**, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº **1.004.960.468**, **FELÍPE ANDRÉS BAEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº **89.008.551** quienes ostentan la calidad de copropietarios predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



**ARMENIA QUINDIO,**

***""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"***

inmobiliaria número **280-152739**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 10398-2021** del día 1 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #8 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152739**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el presente acto Administrativo a la señora **NUBIA NIETO DE BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.567.221 quien actúa en calidad de apoderada de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **10.273.379**, **ANDRÉS JARAMILLO BAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.467**, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO BAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.004.960.468**, **FELÍPE ANDRÉS BAEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **89.008.551** quienes ostentan la calidad de copropietarios predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

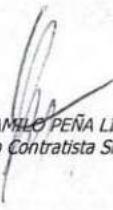


**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA.

  
**CRISTINA REYES**  
Abogada SRCA-CRQ

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día doce (12) de noviembre del año 2021, la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 41.959.492**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA**



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13812-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA PROVENCE CASA 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 988.200 Longitud: 1.147.020
Código catastral	63001000200004035804
Matricula Inmobiliaria	280-175248
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.00436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	5.0 m <sup>2</sup>

Que el día doce (12) de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica **Nº SO-1712**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.
- Recibo de caja **Nº6245**, por concepto de servicio de evaluación y trámite de permiso de vertimiento doméstico, del predio denominado **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por **JUAN CARLOS AGUDELO**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, y con base en la revisión y análisis jurídico del realizado el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por **VANESSA TORRES VALENCIA** (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa** la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1042-11-2021**, de fecha 23 de Noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de Noviembre del año 2021 a la Señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, y el día 26 de noviembre de 2021 se comunicó como tercero determinado al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** mediante radicado 00018659 del 25 de noviembre de 2021.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 03 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54983 al Predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se programó visita al predio La Provence Lote 5.*

*Se evidencia un sistema de 2 descargas y un pozo donde se piensa conectar toda la tubería de la casa que se quiere construir, ya que no hay inmueble actualmente.*

*Además, el predio en una esquina tiene el pozo final del conjunto residencial, no obstante, no se usa en el sistema del lote 5 y ya se está en trámite para su retiro.*

*Por último se piensa construir una caseta para 4 personas.*

*(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)*

Que el día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 380 -  
2021**

**FECHA: 06 DE MAYO DE 2022**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

**SOLICITANTE: DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO**

**EXPEDIENTE: 13812 DE 2021**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 13812 del 12 de noviembre del 2021.*
  - a. *Formulario único nacional diligenciado*
  - b. *Certificado de tradición del predio con Matricula inmobiliaria Nº280-175248*
  - c. *Concepto de uso de suelo CUS-2120291 expedido por la Curaduría Urbana Nº2 de Armenia*
  - d. *Certificado de fuente de abastecimiento de agua – EPA*
  - e. *Croquis de Localización del predio*
  - f. *Memorias técnicas de diseño de sistema de tratamiento en prefabricado (trampa de grasas, tanque séptico y FAFA)*
  - g. *Prueba de Percolación y diseño de disposición final*
  - h. *Plano de detalle del sistema de tratamiento prefabricado.*
  - i. *Plano de localización de las estructuras.*
2. *Auto de iniciación de trámite permiso de vertimiento SRCA-AITV-1042-11-2021 del 23 de noviembre de 2021.*
3. *Notificación de auto de iniciación de trámite de Permiso de vertimientos personal del 29 de noviembre de 2021.*
4. *Notificación por aviso 18659 del 25 de noviembre de 2021.*
5. *Visita técnica Nº54983 del 03 de febrero de 2022.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>LA PROVENCE CASA 5</i>



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 988.200 Longitud: 1.147.020
Código catastral	63001000200004035804
Matricula Inmobiliaria	280-175248
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.00436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	5.0 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado con capacidad de hasta 12 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción. El sistema aun no se encuentra construido.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en prefabricado y en mampostería, todo ello ligado a lo que se construya en el predio, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70m de profundidad útil, 0.3m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.48 m<sup>3</sup> o 480 litros. Si es prefabricado se deberá instalar una trampa de similar capacidad.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se construirá un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplast de capacidad individual de 2000 litros, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.00m, diámetro inferior: 1.39m diámetro superior: 1.65m, capacidad de 2000 litros
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.07m, diámetro inferior: 1.39m diámetro superior: 1.65m, capacidad de 2000 litros. Material filtrante 230 rosetones.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 m de diámetro y 3.1 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 5 m<sup>2</sup>.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**  
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística N° CUS 2120291 del 21 de octubre de 2021, expedido por la Curaduría Urbana N°2 de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200004035804

Matricula inmobiliaria: 280-175248



ARMENIA QUINDIO,

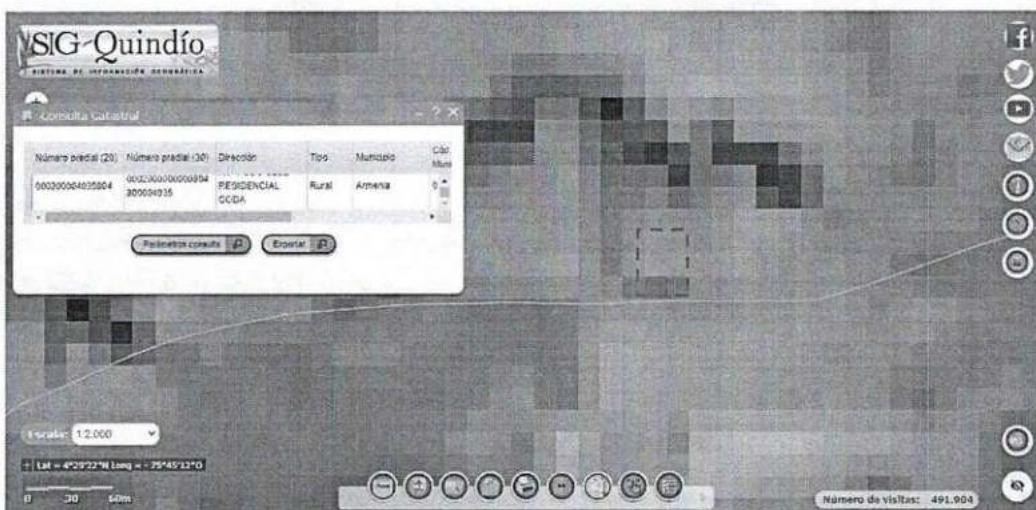
**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

*Nombre del predio: La Provence Casa 5*

*Localización: Murillo*

Según el concepto de uso de suelos, teniendo en cuenta lo establecido en el Volumen 4-c componente rural del acuerdo 019 de 2009, para el sector Murillo se establecen los siguientes usos de suelo:

*Usos permitidos según decreto 056 de 2004: Área rural con vocación Agropecuaria*



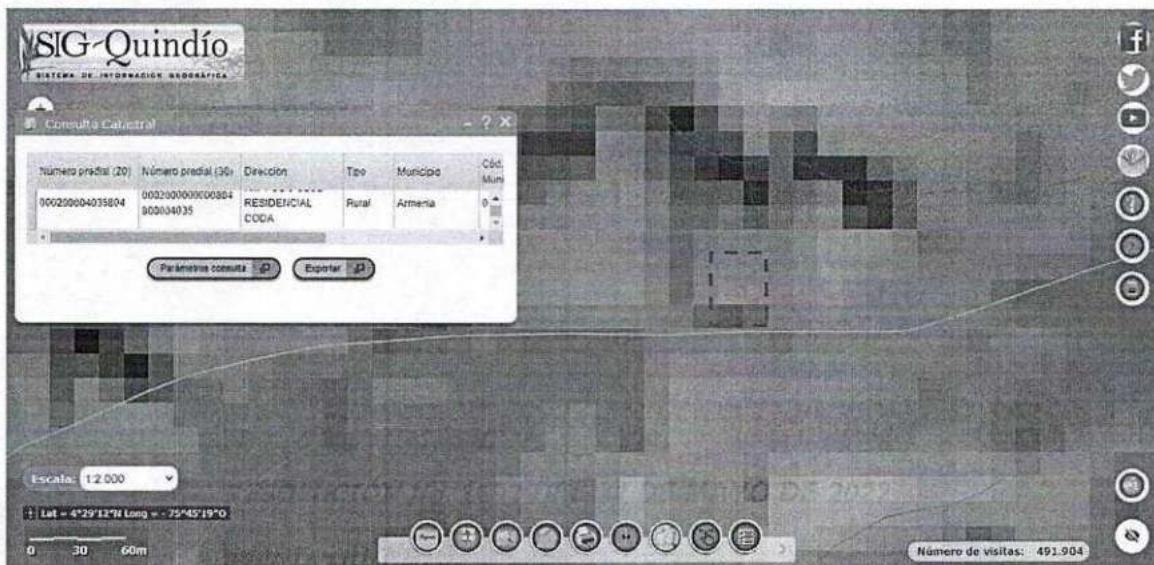
*Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000200004035804, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**



*Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.*

*No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

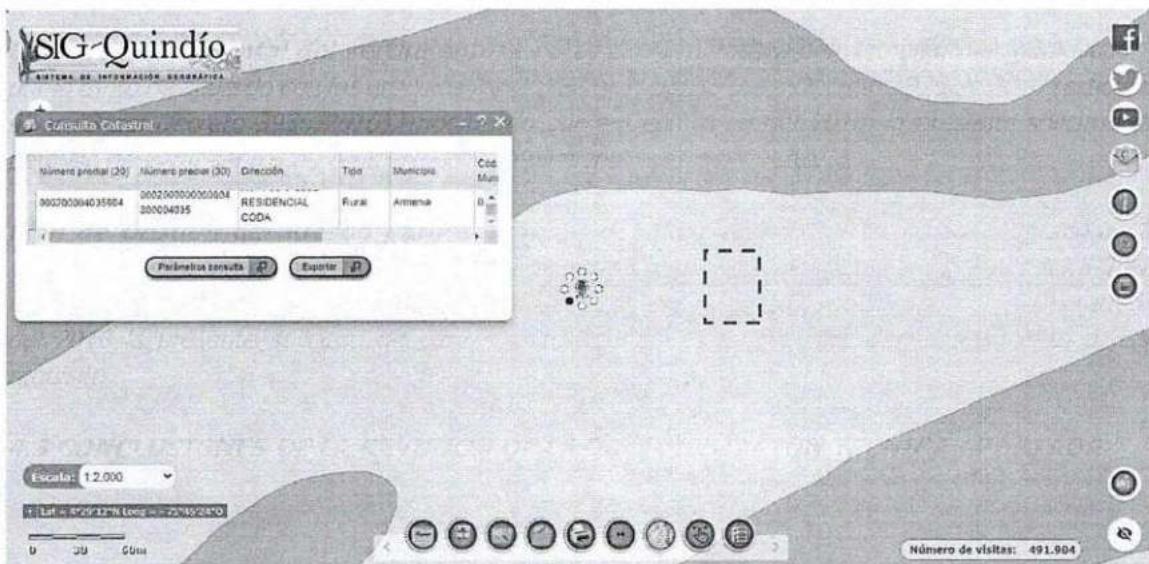


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 001000300003021000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

**RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54983 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario Nicolas Olaya Rincón de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se encuentra predio sin vivienda actualmente, solo esta el solar de pasto.*
- *Se evidencia un tanque de 2m x 3m que según mencionan era del conjunto pero que ya está clausurado y sin uso y están haciendo las gestiones pertinentes para su demolición.*
- *Existe proyección de construir un inmueble para capacidad de 4 personas que usarían el sistema que en el expediente se encuentra diseñado.*
- *Se deja observación de que no se puede revisar sistema dado que no se ha construido aún.*

**5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*

**5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



## RESOLUCIÓN No. 1692 DEL 31 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

### **""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas ( $m^2$  o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

#### **5. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13812-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PROVENCE CASA 5 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-175248 y ficha catastral No. 63001000200004035804, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 5  $m^2$  distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 988.200 y Longitud: 1.147.020 que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio no está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el



**RESOLUCIÓN No. 1692 DEL 31 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil explica lo observado en el SIG Quindío por medio de la herramienta BUFFER, y es que tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

**a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico Nº expedido por el ingeniero civil ... se pudo constatar que el predio ... ubicado en la vereda ... del municipio ... se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Artículo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

**ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

**Artículo 4º.** Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 13 de septiembre de 2007, y tiene un área de 1.579 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **CUS-2120291** del 20 de octubre del año 2021 expedido por Curador Urbano del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

*Ficha catastral: 000200004035804*

*Matricula inmobiliaria: 280-175248*

*Nombre del predio: La Provence Casa 5*

*Localización: Murillo*

**USOS PERMITIDOS**

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO 056 DE 2004</b>	<b>INFORMACIÓN URBANA</b>
<b>Área rural con vocación Agropecuaria</b>	<b>Tratamiento: Sin ficha normativa.</b>
<b>SIN FICHA NORMATIVA.</b>	<b>Riesgo por deslizamiento: No</b>

"(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**175248**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 1.579 metros cuadrados.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplen con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 41.959.492**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el punto de descarga el cual se encuentra a menos de (30) metros del presunto drenaje más cercano, incumpliendo a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,



## RESOLUCIÓN No. 1692 DEL 31 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

### **""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES""**

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**"  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad



**RESOLUCIÓN No. 1692 DEL 31 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-435-05-2022** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13812-2021** que corresponde al predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO,** al predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**, presentado por la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 41.959.492**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 13812-2021** del día 12 de noviembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175248**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE,** el presente acto Administrativo a la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 41.959.492**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, al correo electrónico [gerodica.carrillo521@gmail.com](mailto:gerodica.carrillo521@gmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



ARMENIA QUINDIO,

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS** Comunicar como terceros determinado al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA**, quien de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

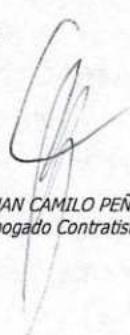
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

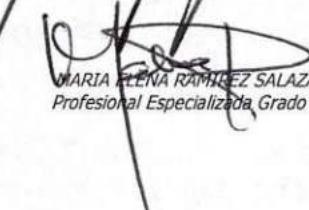
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO**  
Abogado Contratista SRCA

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 27 de marzo de 2019, **AUTOPISTA DEL CAFE S.A.**, identificado con NIT **830025490-5**, a través de su representante legal **MAURICIO VEGA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía **No 10.025.503** expedida en Pereira; actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vias INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, presentó a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3195-2019**

Que mediante la Resolución No. 1492 del 12 mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, con fundamento en lo siguiente:

"..."

Que a través de oficio del día 07 de mayo del año 2021, mediante radicado 0006294, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a los señores **AUTOPISTA DEL CAFE S.A** representada legalmente por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3195-2019, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad **AUTOPISTA DEL CAFE S.A** el día 10 de mayo de 2021 , tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de **CERTIPOSTAL** (guía No 89879050505); y donde le solicitan lo siguiente:

"..."

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio **FAJA DE TERRENO** (Tambo El Jardín) localizado en el municipio de **FILANDIA Q.**, matricula inmobiliaria **No 284 – 5889** y código catastral número **63272000000000020825000000000**, el 28 de noviembre de 2019, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"- Se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado convencional conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.*

*Tanque séptico y trampa de grasas están colmatados, y el campo de infiltración esta rebosado saliendo agua a la superficie."*



**RESOLUCIÓN No. 2360**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. En el Documento aportado "EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO", se establece que las unidades del sistema existente no cumplen con la resolución 330 del 2017, debido a que la población servida actualmente supera la población de diseño, lo que se evidencia principalmente en el campo de infiltración que presenta un grado de saturación elevado.
2. Según el "DOCUMENTO TECNICO" aportado, se propone remplazar el sistema existente, por un sistema compuesto por:
  - Trampa de grasas
  - Tanques sépticos
  - Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA)
  - Humedal Artificial
3. La disposición final del efluente del Humedal Artificial del sistema propuesto se plantea "a las obras de la vía que descargan a la fuente hídrica Barbas Bremen". Para esta disposición se presenta como primera propuesta entregar "en el sector de la caja más cercana de aguas lluvias", tal como lo establece el Plano No 3 denominado "Ubicación del efluente".  
Se presentan dos propuestas adicionales, para las cuales solo se aportan las coordenadas de la entrega y la longitud de manguera de PDE para aguas residuales.
4. El decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 6, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

...  
**6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."**

De conformidad con lo anterior, la propuesta de disposición final no es viable a la luz de la normatividad vigente.

5. La evaluación ambiental del vertimiento según lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:

- Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. La cual se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

6. *El Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y la resolución 1514 de 2012; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:*

- **3.2. Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento**

*– Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*

- **4.1. Área de Influencia**

*Se deberá delimitar el área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación técnica, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

1. *Propuesta de disposición final del efluente del sistema, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables.*

2. *Evaluación ambiental del vertimiento acorde a lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*

- *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua, a través de modelos de simulación. La modelación deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para aguas superficiales continentales*

- *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados mediante resolución 1514 de 2012; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*

- *Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*

- *Delimitación del área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento*



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de **sesenta (60) días** para que allegue toda la información solicitada.

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)"*

Que el día 14 de diciembre del año 2021, La ingeniera ambiental Jeissy Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 399-2021 en el que concluyó lo siguiente:

*"...El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 30342 del 27 de mayo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3195 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Faja De Terreno de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, lo anterior, teniendo como base que No se cumple el requerimiento No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto, ni el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

"(...) Que el día 17 de marzo de 2022, mediante radicado CRQ recibido 3190-2022 AUTOPISTA DEL CAFE S.A, identificado con NIT 830025490-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VEGA LEMUS, allega información técnica requerida en oficio CRQ No 06294 del 07 de mayo de 2021.

Esta subdirección aclara que la documentación allegada por el usuario el 17 de marzo de 2022 se realiza de manera extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta para el respectivo análisis, toda vez que la Ingeniera ambiental el día 14 de diciembre de 2021, emitió concepto técnico CPTV 399-2021



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Correspondiente dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 3195-2019.(...)"

"(...) Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **3195-2019**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 284-5889 del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 13 de febrero de 2003, el área no está determinada en el certificado de tradición, sin embargo la ingeniera ambiental evidencio en el SIG, que el predio cuenta con un área de **18.507 ms<sup>2</sup>** aproximadamente **1 HA con 507 M<sup>2</sup>** lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de FILANDIA es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo CERT 323 del 27 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación de Desarrollo e Infraestructura del municipio de FILANDIA certifica que: "El predio denominado " FAJA DE TERRENO" ubicado en la vereda Cruces, de este municipio, con ficha catastral No 63272000000011247000000000, se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (EOT).

Que dicho predio esta ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA., PECUARIO Y FORESTAL, donde debe desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente. (...)"

"(...) Siendo este el documento propio y la entidad indicada para tratar estos asuntos y que de acuerdo a lo descrito allí, la actividad que se está desarrollando dentro del predio objeto de solicitud no está contemplado, toda vez que el uso del suelo es solo para uso agrícola, pecuario y forestal.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado 0006294 del 07 de mayo del año 2021, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad AUTOPISTA DEL CAFE S.A el día 10 de mayo de 2021 , tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de CERTIPOSTA (guía No 89879050505), de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el usurario, razón por la cual la Ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 399 del 14 de diciembre de 2021 concluye: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 3195 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR El permiso de vertimieneto de Aguas Residuales Domésticas* al predio FAJA DE TERRENO ,



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. **284-5889** y ficha catastral No. **0002 0825 0000 00000**. Lo anterior, teniendo como base que no se cumple el requerimiento No 6294 del 07 de mayo de 2021 por lo tanto **No se puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto ni el funcionamiento eficiente de STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio," por lo tanto esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3195-2019.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3195-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio.(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1492 del 12 de mayo del año 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se notificó personalmente a la señora JULIANA MORALES MONTOYA el día 02 de junio del año 2022 en calidad de Apoderada.

Que para el día 16 de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), mediante radicado número 07636-22, el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS presentó dentro del término legal Recurso de Reposición contra la Resolución **Nº 1492** del 12 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado Nº 3195-2019.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, del trámite con radicado **3195-19**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



**RESOLUCIÓN No. 2360**  
**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en contra la Resolución No. 1492 del 12 de mayo del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento de aguas residuales, correspondiente al expediente administrativo número 3195-2019, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Representante Legal), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5889**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...) Información a subsanar:

Tal como se evidencia en la página 15 del acto administrativo, el concesionario entregó de manera extemporánea la información técnica que permite subsanar los requerimientos realizados según oficio CRQ No.06294 del 07 de mayo de 2021, mediante el radicado CRQ recibido 3190-2022 del 17 de marzo 2022.  
(Anexo 1.Evidencia radicado marzo 2022).

A pesar de tener presente que si en los plazos de entrega definidos la Corporación tiene la potestad de adelantar las acciones administrativas a que haya lugar, en la respuesta del 17 de marzo de 2022, Autopistas del café S.A., presenta una modificación de fondo al diseño inicialmente presentado, toda vez que en julio de 2020 se ejecutaron los diseños del proyecto denominado "intersección Filandia" priorizado por el Gobernador del Quindío, y don de la ANI a través de la interventoría del proyecto aprobó una alternativa que modifica completamente las condiciones físicas del CAU el Jardín, lo cual obliga de manera inequívoca a modificar el diseño planteado del sistema inicialmente presentado a la CRQ.  
(Anexos/ DISEÑO INTERSECCION FILANDIA/4359-Ld-FIL-v02-V&T-PL-001\_0pdf).

En virtud de lo anterior, se procedió por parte del concesionario a contratar el rediseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con la normatividad ambiental vigente, y que permita desarrollar a futuro la construcción de la intersección Filandia sin que esta afecte el sistema de tratamiento diseñado. Por tal motivo, se presentó la información complementaria de manera extemporánea, sin embargo, en el marco del presente recurso, y en consideración a que la evaluación jurídica por medio de la cual se realizó la evaluación documental del expediente fue realizada en fecha posterior a la radicación de la información técnica complementaria , solicitamos se pueda evaluar en el marco del trámite del permiso de vertimientos del expediente 3195-2019, la información presentada el día 17 de marzo de 2033 mediante radicado CRQ recibido 3190-2022, la cual da respuesta a todas las consideraciones técnicas de la parte motiva de la Resolución 1492 del 12 de mayo de 2022.  
(Anexo/DISEÑO NUEVO Y RADICADO MAR2022).

Con respecto a la importancia de determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo... nos permitimos aclarar que tanto en la propuesta inicialmente presentada en 2019, como en las modificaciones técnicas, se dejó claro que se cuenta con un sistema de tratamiento prefabricado construido y en operación que debe ser modificado para aumentar la capacidad de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio en cuestión, por lo cual, con el anterior precepto se aclaran las dudas manifiestas al respecto.

En relación a la evaluación realizada por parte del personal del área jurídica de la CRQ durante el mes de abril del año 2022 de la documentación que reposa en el expediente 3195-2019 y las interpretaciones realizadas por la ingeniera Ambiental en relación con los conceptos del uso de suelo conforme, se establece que Autopistas del Café S.A. cuenta con concepto de uso de suelo conforme, al momento de realizar la construcción del CAU (Centro al Usuario) Tambo El Jardín en el predio FAJA DE TERRENO con matrícula inmobiliaria No 284-5889, en la vereda Cruces del Municipio de Filandia. Dicho concepto de Uso de suelo fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Filandia con fecha 11 de febrero de 2008 y establece de manera clara lo siguiente:



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...) Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna y la rehabilitación Ecológica con Plantaciones Forestales Productoras-Protectoras, con restricciones en los usos de tipo Agropecuario y de Vivienda.

Que en el área son limitados los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL Y URBANÍSTICO. Las limitantes establecidas se deben exclusivamente al tipo de agroindustria a establecer y al área de cada una de las viviendas a construir, además de la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios. Por considerar área Suburbana el área mínima de cada unidad de vivienda o parcela realizar está establecida en 2500 m<sup>2</sup>", (...) Fracción transcrita del documento CERTIFICADO DE USO DE SUELO. Anexos/USO DE SUELO/2008).

Un aspecto adicional a considerarse, es que el predio denominado FRANJA DE TERRENO, está constituido como un predio de uso público el cual fue entregado en administración al Concesionario Autopistas del Café por parte del INVIA, y la construcción del Centro de Atención al Usuario CAU, hace parte de las obligaciones contractuales que derivan del Proyecto Desarrollo Vial Armenia – Pereira. Manizales- Calarcá- La Paila. Contrato de Concesión 113 de 1997.

Igualmente, si se considera la fecha para la cual se trató la respectiva licencia de construcción del CAU, el uso de suelo emitido por parte de la Autoridad Competente, que para el caso es la Secretaría de Planeación municipal de Filandia, es conforme según lo establecido en el acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T); y que es la misma herramienta de Ordenamiento Territorial bajo la cual el equipo jurídico realizó la evaluación de uso conforme de suelo, emitiendo concepto negativo al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos entregar copia del documento CERTIFICADO DE USO DE SUELO del año 2008, para que sea evaluado como una condición de preexistencia debidamente autorizada al momento de la construcción del CAU, y que se tenga en consideración principal que a la fecha no han modificado las condiciones aprobadas inicialmente y la actividad que se ejerce no atenta contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

De manera adicional y en consideración a los preceptos de optimización de tiempo y de trámites del estado, y considerando la prioridad de la protección al ambiente y a los recursos naturales, solicitamos amablemente se genere un espacio de reunión donde se pueda explicar de manera efectiva las apreciaciones anteriormente citadas y se puedan generar condiciones para avanzar en el proceso del trámite de permiso de vertimientos de manera efectiva. Para este espacio, quedamos a disposición de su equipo técnico y jurídico, para asistir a su entidad en la fecha y hora propuesta por su parte. (...)"

### NOTIFICACIONES

Carrera 10 Av del ferrocarril #75-51 La Romelia Dosquebradas Risaralda Teléfono 3280062 correo electrónico [informa@autopistasdelcafe.com](mailto:informa@autopistasdelcafe.com)

Anexa con su escrito los siguientes documentos:

- ✓ 2 Planos vía
- ✓ Documento técnico sistema tratamiento de aguas residuales parador turístico tambo el jardín-Filandia Quindío



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

- ✓ Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- ✓ 2 detalles constructivos del STAR Prefabricado
- ✓ Fotocopia oficio con radicado 3190-22 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual informa que allega información por esta Subdirección a través de oficio No.06294 del 07 de mayo de 2021.
- ✓ Certificado de uso de suelo de fecha 11 de febrero de 2008.

Documentos presentados por fuera de los términos y la oportunidad procesal para tal fin.

### CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Que dentro del expediente se evidencia que el señor Mauricio Vega Lemus Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022 con radicado número 03190-22 hace entrega de la información solicitada mediante oficio con radicado 06294 del 07 de mayo del año 2021.

Visto lo anterior, se considera de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la carta magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*"  
Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera.** Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

***(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

### "(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

### "(...) J. Conclusiones

- a. *Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba*



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

*aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

*(...)"*

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto*



**RESOLUCIÓN No. 2360**  
**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 02 de junio del año 2022, fue notificado de forma personal el acto administrativo a la señora **JULIANA MORALES MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.143.801, quien actúa en calidad de Apoderada, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número **Nº 1492** del 12 de mayo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURÍSTICO JARDÍN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 3195-2019

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que el día 17 de marzo de 2022, el señor MAURICIO VEGA LEMUS representante legal de AUTOPISTA DEL CAFE S.A, allega información técnica requerida en oficio CRQ No 06294 del 07 de mayo de 2021 de manera extemporánea tal y como lo afirma el recurrente

**A LOS HECHOS SEGUNDO y TERCERO:** Nos consta si hubo modificación de fondo al diseño inicialmente presentado, o contrató el rediseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, toda vez que esta autoridad ambiental no hizo ningún análisis a la documentación allegada por haber sido presentada de manera extemporánea.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto que al momento de realizar la visita el técnico pudo verificar la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado convencional, en cuanto a las modificaciones técnicas que menciona el recurrente no nos consta, tal y como se ha consignado líneas atrás, la Subdirección no hizo ningún análisis a la documentación allegada por haber sido presentada de manera extemporánea.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que en el concepto de uso de suelo No.323 de fecha 27 de diciembre del año 2016 expedido por la Secretaría de Planeación Desarrollo e Infraestructura del Municipio de Filandia Quindío, allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento indica que: "(...) Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

*Que en el área son limitados los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS QUE A JUICIO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente".*

**AL HECHO SEXTO:** Se reitera que la documentación allegada fue presentada de manera extemporánea razón por la cual la Subdirección no hará ningún análisis a la documentación allegada.

**AL HECHO SEPTIMO:** Respecto a la solicitud de generar un espacio de reunión para explicar la prioridad de la protección al ambiente y a los recursos naturales, entre otros,



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

es viable esta solicitud, previo a la radicación del nuevo trámite de permiso de vertimientos que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **3195-2019**, se pudo evidenciar que la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimiento, hacer el análisis técnico y jurídico de la documentación que reposa en el expediente, se evidenció que efectivamente el señor MAURICIO VEGA LEMUS, a pesar de que allegó la documentación solicitada, la presento de meses después, es decir de manera extemporánea

Así mismo, el expediente es asignado a una Ingeniera ambiental, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, para evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, en el que emite concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos - CTPV-399 de 2021, concluyendo lo siguiente "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3195 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Faja De Terreno de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, lo anterior, teniendo como base que No se cumple el requerimiento No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021. Por tanto, No Se Puede avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto, ni el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine*"

La solicitud del trámite de permiso de vertimiento fue asignado a una abogada contratista para la evaluación jurídica integral del expediente, evidenciando que efectivamente el señor Mauricio Vega Lemus no dio cumplimiento al requerimiento y con base al concepto técnico antes mencionado encontró razones suficientes para emitir la resolución No 1492-2022, en la que se negó el permiso de vertimiento con radicado No. 3195 de 2019.

Así las cosas, es preciso aclarar que en aras de garantizar el debido proceso la Subdirección de Regulación y Control Ambiental requirió técnicamente al señor Mauricio Vega Lemus mediante oficio con radicado 06294 del 07 de mayo del año 2021; el cual, de acuerdo al seguimiento y evaluación de los soportes anexos al expediente objeto de evaluación, se evidenció que fue no cumplido a pesar de que fue enviado a través de correo electrónico [informa@autopistasdelcafe.com](mailto:informa@autopistasdelcafe.com) el día 07 de mayo de 2021 según radicado número 06294 al señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto y una vez revisado el expediente se evidenció que el señor Mauricio Vega Lemus, no allegó la información requerida en el momento procesal oportuno. así mismo, con la presentación del recurso con radicado No 07636 del 16 de junio de 2022 allega los siguientes documentos: 2 Planos vía, Documento técnico sistema tratamiento de aguas residuales parador turístico tambo el jardín-Filandia Quindío, Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, 2 detalles constructivos del STAR Prefabricado, Fotocopia oficio con radicado 3190-22 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual informa que allega información por esta Subdirección a



**RESOLUCIÓN No. 2360**  
**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

través de oficio No.06294 del 07 de mayo de 2021, Certificado de uso de suelo de fecha 11 de febrero de 2008 documentación que no será analizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en esta instancia procesal.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección se permite aclarar que la documentación allegada previamente citada, aportada dentro del recurso de reposición esta no puede ser tenida en cuenta, ya que en el trámite de la actuación administrativa del trámite de permiso de vertimiento con el radicado **3195 de 2019**, se puede concluir que los mencionados documentos no fueron allegados en el momento procesal oportuno y en debida forma, siendo estos presentados de manera extemporánea, pese a haberle dado al solicitante, todas las garantías, para que se allegara dentro del término legal y procesal pertinente.

Una vez habiéndose referido esta entidad al escrito recurrido, con claridad y puntualidad; no es viable para esta Subdirección validar los documentos allegados dentro del expediente y del presente Recurso de Reposición, toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos se le dio la garantía y para ello se le concedió un término **sesenta (60) días**, para lo cual allega la documentación solicitada a los diez (10) meses después, lo que conllevó a que la Corporación expediera el acto administrativo por medio del cual se negó y archivó la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales por lo que el señor **MAURICIO VEGA LEMUS** Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, recurrente en esta ocasión, no actuó de manera oportuna, clara y ajustada a la normatividad vigente, en cumplimiento del requerimiento técnico efectuado por esta entidad ambiental.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente **MAURICIO VEGA LEMUS** Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, no cumplió con el requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., al no allegar la documentación requerida con el lleno de los requisitos, situación que originó una falta de información que es primordial para la toma de una decisión frente a la solicitud radicada con número 3195-2019; situación que originó el dar por terminada la solicitud del permiso de vertimiento ya citada.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimientos que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Así las cosas, conforme a los principios de celeridad, eficacia y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, es necesario precisar que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico de la entidad, siendo improcedente avalar la documentación aportada de manera extemporánea dentro del expediente 3195-2019 y los allegados con el recurso puesto que la oportunidad procesal para ello prosperó así bien esta entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites",



## RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para NO acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS** Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1492 de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1492 de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la



**RESOLUCIÓN No. 2360**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a negar la solicitud del trámite de permiso de vertimiento con radicado número 3195-2019, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Lo anterior sin perjuicio que el señor **MAURICIO VEGA LEMUS** Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889** pueda iniciar nuevamente el trámite, para lo cual se le otorga un término perentorio de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR** la presente decisión al señor **MAURICIO VEGA LEMUS** Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual según la información aportada en el Recurso de reposición se podrá enviar citación de notificación en la Carrera 10 Av del ferrocarril #75-51 La Romelia Dosquebradas Risaralda Teléfono 3280062 correo electrónico [informa@autopistasdelcafe.com](mailto:informa@autopistasdelcafe.com) o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada Contratista.

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 12

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16